



MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA

**SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA QUE INSTRUMENTAN
COMPROMISOS POR PENSIONES**

IMPOSICIÓN DIRECTA EN TERRITORIO COMÚN

Doctrina administrativa y jurisprudencial sobre algunos supuestos controvertidos

**Trabajo Fin de Máster
(2021-2022)**

Convocatoria ordinaria

Tutor

D. José María Martínez Peña

Autora

Marta González Zayas

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AIREF	Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal
Art.	Artículo
CV	Consulta vinculante
DA	Disposición adicional
DGSFP	Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones
DGT	Dirección General de Tributos
DT	Disposición transitoria
GI	Gran Invalidez
ICEA	Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras y Fondos de Pensiones
IAP	Invalidez absoluta y permanente
INVERCO	Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones
IPT	Invalidez Permanente Total
L	Ley
LCS	Ley de Contrato de Seguro
LGT	Ley General Tributaria
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 32/2006)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (L 29/1987)
LOSSEAR	Ley de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras
LOSSP	Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado
LPGE	Ley Presupuestos Generales del Estado
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
PPA	Plan de Previsión Asegurado
PPE	Plan de Pensiones de empleo
PPI	Plan de Pensiones individual
PPSE	Plan de Previsión Social Empresarial
RCM	Rendimiento capital mobiliario

RD	Real Decreto
RDLeg	Real Decreto Legislativo
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007)
RISD	Reglamento Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
RT	Rendimiento de trabajo
SC	Seguros compromisos por pensiones
ST	Sentencia
STJUE	Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TAR	Seguro Temporal Anual Renovable
TEA	Tribunal Económico Administrativo
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico Administrativo Regional
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
UNESPA	Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

Resumen:

La Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, incorpora un principio básico en la organización de los sistemas de previsión empresarial, el principio general de la externalización, imponiendo que los compromisos por pensiones únicamente puedan concertarse mediante planes de pensiones o seguros colectivos de vida. El presente trabajo focaliza su estudio en este segundo instrumento, incluyendo los planes de previsión social empresarial y los contratos de seguro de vida e invalidez, planteando la complejidad de su régimen tributario, desde la perspectiva de la imposición directa. Tal complejidad deriva de la propia dispersión e imprecisión de la norma, sus continuas reformas e incentivos fiscales poco estables en el tiempo, que la convierten en impredecible, y en los problemas interpretativos que surgen en determinados supuestos, sobre los que, auxiliados por la doctrina y jurisprudencia, intentaremos dar una respuesta en torno a la contienda que sobre ellos se ha ido generando.

Palabras Clave: Compromisos por pensiones, externalización, seguros de vida, tributación, doctrina, jurisprudencia.

Abstract:

Law 30/1995, on the Regulation and Supervision of Private Insurance, incorporates a basic principle in the organization of business pension systems, the general principle of outsourcing, imposing that pension commitments can only be concluded through pension plans or group life insurance. This paper focuses its study on this second instrument, including corporate social security plans and life and disability insurance contracts, raising the complexity of its tax regime, from the perspective of direct taxation. Such complexity derives from the very dispersion and imprecision of the norm, its continuous reforms and fiscal incentives that are not very stable over time, which make it unpredictable, and in the interpretative problems that arise in certain cases, on which, aided by doctrine and jurisprudence, we will try to give an answer around the dispute that has been generated on them.

Keywords: Pension commitments, outsourcing, life insurance, taxation, doctrine, jurisprudence.

ÍNDICE

1	JUSTIFICACIÓN.....	1
2	MARCO TEÓRICO. OBJETIVO DEL TRABAJO.....	3
3	ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA.....	5
4	BREVE REFERENCIA A LA RELACIÓN ENTRE RESOLUCIONES TRIBUTARIAS Y JUDICIALES.....	6
5	EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO.....	8
6	COMPROMISOS POR PENSIONES. EXTERIORIZACIÓN OBLIGATORIA.....	10
6.1	<i>RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO.....</i>	<i>10</i>
6.2	<i>SEGUROS COLECTIVOS QUE INSTRUMENTAN COMPROMISOS POR PENSIONES.....</i>	<i>11</i>
7	INCIDENCIA FISCAL PARA LA EMPRESA EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.....	14
7.1	<i>COBERTURA MEDIANTE APORTACIONES PARA CONTINGENCIAS ANÁLOGAS A PLANES DE PENSIONES. IMPUTACIÓN DE PRIMAS.....</i>	<i>14</i>
7.1.1	<i>IMPUTACIÓN DE PRIMAS. DGT V2083-13, DE 21 DE JUNIO.....</i>	<i>14</i>
7.1.2	<i>SEGURO DE VIDA TAR. IMPUTACIÓN DE PRIMAS: ALTAS Y BAJAS DE EMPLEADOS.....</i>	<i>17</i>
7.2	<i>COBERTURA MEDIANTE PROVISIONES Y FONDOS PROPIOS. NO IMPUTACIÓN.....</i>	<i>18</i>
8	INCIDENCIA FISCAL PARA EL BENEFICIARIO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS: SUPERVIVENCIA.....	20
8.1	<i>RÉGIMEN GENERAL.....</i>	<i>20</i>
8.2	<i>SEGURO DE ACCIDENTES.....</i>	<i>21</i>
8.2.1	<i>APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN DEL ART. 7.D) LIRPF.....</i>	<i>21</i>
8.2.2	<i>SEGURO DE ACCIDENTES LABORAL RECOGIDO EN CONVENIO: ¿RETRIBUCIÓN EN ESPECIE SUJETA O EXENTA DE TRIBUTACIÓN?.....</i>	<i>23</i>
8.3	<i>DISPOSICIÓN TRANSITORIA 11ª LIRPF.....</i>	<i>23</i>
8.3.1	<i>CONCEPTO DE PRIMAS ORDINARIAS.....</i>	<i>24</i>
8.3.2	<i>CONCEPTO DE PÓLIZA ORIGINAL.....</i>	<i>25</i>
8.3.3	<i>MOVILIZACIÓN ENTRE PÓLIZAS.....</i>	<i>25</i>
8.3.4	<i>STS 309/2020, DE 3 DE MARZO. SEGURO VIDA RIESGO TAR.....</i>	<i>26</i>
8.4	<i>¿RENDIMIENTO DE TRABAJO IRREGULAR?.....</i>	<i>29</i>
8.4.1	<i>PREMIOS DE JUBILACIÓN. ¿OBLIGACIÓN DE EXTERNALIZAR? ¿RENDA IRREGULAR?....</i>	<i>31</i>
8.4.2	<i>REFERENCIA A LOS SEGUROS DE PERMANENCIA O FIDELIZACIÓN.....</i>	<i>33</i>
9	INCIDENCIA FISCAL PARA EL BENEFICIARIO EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES: FALLECIMIENTO.....	35
9.1	<i>RÉGIMEN GENERAL.....</i>	<i>35</i>
9.2	<i>ANTICIPO DE LA PRESTACIÓN PARA EL PAGO DEL ISD: DGT V0497-22, DE 14 DE MARZO.....</i>	<i>36</i>
9.3	<i>CARÁCTER PRIVATIVO O GANANCIAL DE LA PRIMA.....</i>	<i>38</i>
9.4	<i>CÓNYUGE DIVORCIADO BENEFICIARIO DE SEGURO DE VIDA.....</i>	<i>40</i>
9.5	<i>PUNTOS DE CONEXIÓN TERRITORIAL.....</i>	<i>42</i>
9.5.1	<i>BENEFICIARIO NO RESIDENTE. CONTRIBUYENTE POR OBLIGACIÓN REAL.....</i>	<i>42</i>
9.5.2	<i>BENEFICIARIO RESIDENTE. CONTRIBUYENTE POR OBLIGACIÓN PERSONAL.....</i>	<i>44</i>
10	PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL (PPSE).....	46
10.1	<i>RÉGIMEN GENERAL.....</i>	<i>46</i>
10.2	<i>INCIDENCIA FISCAL PARA LA EMPRESA EN EL IS.....</i>	<i>48</i>

10.3	<i>INCIDENCIA FISCAL PARA EL BENEFICIARIO EN EL IRPF</i>	49
10.3.1	REFORMA 2023: LÍMITE DE LAS APORTACIONES.....	49
10.3.1.1	Interpretación de los nuevos límites de reducción. DGT V0300-22.....	51
10.3.1.2	Efecto en planes financiados vía retribución flexible. DGT V1209-22	52
10.3.2	DT 12ª LIRPF: ESPECIAL REFERENCIA A LA RESOLUCIÓN TEAC NÚM. 8719/2021, DE 24 DE OCTUBRE DE 2022	54
11	CONCLUSIONES	56
12	FUENTES	60
	<i>BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA</i>	<i>60</i>
	<i>NORMATIVA</i>	<i>62</i>
	<i>CONSULTAS VINCULANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS</i>	<i>64</i>
	<i>RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO</i>	<i>65</i>
	<i>RESOLUCIONES JUDICIALES</i>	<i>65</i>
	<i>BASES DE DATOS JURÍDICAS</i>	<i>66</i>

1 JUSTIFICACIÓN

No hay mejor forma de sentirse plenamente realizado, que terminar lo que se ha iniciado, y este sentimiento pretende ser la justificación y razón de ser de la elección del presente trabajo de investigación.

En efecto, en el año 2021 obtuve el título del Master en Dirección Pública, Políticas Públicas y Tributación, lo que me permitió, no solo profundizar sobre una rama del derecho que siempre me ha resultado apasionante, como es el Derecho Tributario, sino que a través del trabajo fin de master, tuve la oportunidad de analizar una materia íntimamente ligada con mi actividad profesional, como fue la imposición directa de los seguros de vida individuales.

Pero me encontré con un tema tan rico en derecho sustantivo, cambios normativos, derecho transitorio, jurisprudencia y doctrina, que me resultó imposible extender el análisis más allá de aquella categoría.

Aún recuerdo algunas preguntas del Tribunal al concluir mi defensa ¿qué te hubiera gustado analizar más? ¿consideras que te has dejado algo en el tintero? Desde el primer instante lo tenía claro y respondí sin dudar: el régimen fiscal de los seguros de vida colectivos.

Gracias al máster de abogacía y a la oportunidad que me brinda la Universidad Europea, tengo la posibilidad de transportarme a un mundo complejo, pero en análoga proporción, seductor, como es el régimen tributario de una modalidad de seguros de primerísima actualidad, como son los seguros de vida de empresa, y más concretamente, aquellos que instrumentan compromisos por pensiones.

Sin duda, no es para menos. Tras las últimas reformas operadas por la LPGE, se modifican profundamente los límites de reducción en la base imponible del IRPF por aportaciones a productos de previsión social, con objeto de impulsar, según prescribe el propio preámbulo de la norma, el denominado “segundo pilar” del modelo de pensiones y mejorar la progresividad del impuesto¹.

¹ Vid. Preámbulo L 22/2021 PGE.

Esta circunstancia ha contribuido a que los seguros colectivos hayan adquirido, junto a otros instrumentos de previsión social empresarial, una especial atracción de análisis, resultando llamativa la diversidad de modalidades existentes para ofrecer solución al problema de la protección social, acentuando su capacidad para cubrir aquellas contingencias que suponen un riesgo para los ciudadanos, y constituyendo la fiscalidad un punto esencial en su diseño, objeto de gran controversia jurídica, como se tendrá oportunidad de evidenciar a lo largo de la exposición.

Por último, era de prever que, a consecuencia de la complejidad y dispersión regulatoria que presenta el sistema complementario de protección social empresarial, principalmente fiscal, y teniendo en cuenta la obligatoriedad de su implantación que, por convenio colectivo, se impone a numerosas empresas, es significativa la demanda de asesoramiento jurídico, tanto por parte de compañías aseguradoras y entidades financieras, como por empresas de cualquier ámbito y dimensión, lo que ha significado la especialización de muchos profesionales de la abogacía en este campo, incrementando mi interés en la elección del tema, ya no solo a nivel académico, sino en vistas a mi propio crecimiento profesional.

2 MARCO TEÓRICO. OBJETIVO DEL TRABAJO

El camino hacia la riqueza depende fundamentalmente de dos palabras: trabajo y ahorro.

(Benjamin Franklin)

En nuestro Derecho coexisten, junto al sistema homogéneo de cobertura esencial de la Seguridad Social, otras medidas cuya finalidad es la protección de las necesidades sociales, obrando a guisa de complementos de la cobertura básica [...] que tiene también su apoyo en el art. 41 de la Constitución. (STSJ Madrid 20 de julio 1993).

En efecto, es en el art. 41 de nuestra Carta Magna, donde se encuentra la génesis de la convivencia de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, con un sistema de protección complementario libre. Ciertamente, y todos estaremos de acuerdo, que la combinación de estos elementos viene a representar la esencia de un régimen de bienestar moderno.

Este sistema de protección complementario, casi utópico, pero necesario, nos lleva a asociarlo, casi de forma inconsciente, con el modelo de previsión social tripilar que mantiene España y los países más avanzados de la OCDE, sustentado en la Seguridad Social pública, la previsión social empresarial, y la previsión social individual². No obstante, en España, el segundo pilar pretende ser robustecido a costa del tercero, medida que colisiona con las intenciones que la UE tiene para el desarrollo del ahorro privado.³

La previsión social empresarial, entendida como aquella vinculada al ámbito laboral, financiada básicamente por la empresa y los trabajadores y que, más avanzado el trabajo comprobaremos que está poco desarrollada en España, está compuesta por varios instrumentos legalmente previstos, pero de los que el legislador ofrece libertad de elección. Nos referimos a

² Vid. OJEDA AVILÉS, A. (2006) *La garantía de un régimen público de Seguridad Social*.

³ Para el estudio de los impuestos directos que afectan a la previsión social individual vehiculizada a través de seguros de vida, remito al lector a mi trabajo *El contrato de seguro de vida individual. Imposición directa en Territorio Común*.
<https://documentacion.fundacionmapfre.org/documentacion/publico/en/media/group/1248.do>

los Planes de Pensiones de Empleo (PPE), los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones (SC) y los Planes de Previsión Social Empresarial (PPSE).

Efectivamente, las aseguradoras juegan un papel fundamental en la previsión social complementaria, convirtiéndose el seguro de vida en toda una alternativa de ahorro respecto a otros instrumentos financieros. Es notoria la gran importancia que, junto a la seguridad, rentabilidad, liquidez y discriminación, supone el retorno fiscal a la hora de elegir el medio de previsión.

Ciertamente, la fiscalidad constituye uno de los aspectos esenciales en el diseño de estos productos, pero es destacable la dispersión y complejidad de su regulación, tanto en las aportaciones como en las prestaciones, circunstancias determinantes de la existencia de altos índices de inseguridad jurídica, factor que, a su vez, ha generado un volumen muy importante de doctrina administrativa y jurisprudencia, a menudo contradictoria, que no hace más que añadir mayor confusión, y existiendo un derecho transitorio extenso al tratarse de productos de inversión a largo plazo, cuya regulación fiscal carece de estabilidad en el tiempo, produciéndose bandazos normativos y hermenéuticos, que complica las decisiones de empresas, trabajadores y aseguradoras, éstas últimas como colaboradores recaudatorios y responsables tributarios⁴.

Teniendo en cuenta esta versatilidad que comporta la dificultad para determinar la figura impositiva devengada, su sistema de beneficios fideicomisarios y régimen transitorio, con el presente trabajo, más allá de desarrollar una exposición descriptiva sobre la imposición directa en el ámbito del seguro de vida de empresa, nos situaremos sobre el foco del conflicto, extrayendo determinados supuestos que, por controvertidos o novedosos, se ha hecho eco doctrina administrativa y jurisprudencia, permitiéndonos fijar las distintas posiciones defendidas, con objeto de lograr, dentro de nuestro alcance, el aclamado principio de seguridad jurídica⁵, principio de gran relevancia en el ámbito tributario, y que es definido por el TC como *“la expectativa razonable fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del derecho”*⁶.

⁴ Son obligados tributarios, entre otros, los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta y los responsables solidarios y subsidiarios a los que se refiere el art. 41 LGT. (Art. 35.2 LGT)

⁵ Cada vez es más frecuente hacer referencia a unos principios tributarios, que no están expresamente regulados en la LGT, como el principio de los actos propios, la confianza legítima, o la seguridad jurídica. Vid. Francis Lefebvre. Memento práctico. Procedimientos Tributarios. 2018-2019. Pag.20.

⁶ STC 165/1999, de 27 de septiembre.

3 ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA

Para lograr tal fin, en primer término, se partirá de un breve análisis sobre los efectos de las consultas vinculantes tributarias, como manifestación concreta de la facultad interpretativa de la Administración Tributaria, y su relación con las resoluciones de los órganos judiciales, como límite a estos criterios interpretativos.

En una segunda fase ilustrativa, se realizará una revisión bibliográfica jurídica para ofrecer una descripción básica pero fundamental del seguro de vida colectivo, y su vertiente como instrumento para exteriorizar los compromisos por pensiones, en sus modalidades de riesgo y ahorro, pasando por la exposición de los últimos datos publicados, con objeto de analizar su grado de penetración dentro los sistemas complementarios de protección social empresarial.

Una vez alcanzado este objetivo, pasaremos a una tercera y principal fase sistemática sobre el estudio de los impuestos directos⁷, exclusivamente en territorio común, desde la óptica de las aportaciones empresariales y su repercusión en el IS, como de las prestaciones percibidas por los trabajadores/beneficiarios y su efecto en el IRPF, así como en ISD, centrando el análisis en la doctrina tributaria, jurisprudencia y demás análisis de expertos sobre determinadas cuestiones controvertidas.

La metodología del trabajo combina la aportación técnica con el desarrollo de algunos ejemplos sencillos, con el fin de lograr la mejor comprensión de los conceptos que los preceden, adoptando el método inductivo, ya que, a partir del análisis de casos particulares, se extraerá una conclusión general sobre el régimen fiscal de este sistema.

Con relación a las fuentes de información, y como fuentes primarias, acudiremos al derecho positivo, doctrina jurisprudencial y administrativa. Como fuentes secundarias, se recurrirá a trabajos de instituciones especializadas, libros de expertos, diarios y demás artículos de opinión. Respecto a los tipos de información, se recurrirá a fuentes bibliográficas, audiovisuales y electrónicas, como portales de información jurídica.

⁷ Con relación al IP, el art. 4.5, establece la exención del impuesto respecto de los derechos económicos del PPSE y de los seguros colectivos compromisos por pensiones y, por tanto, no será objeto de estudio.

4 BREVE REFERENCIA A LA RELACIÓN ENTRE RESOLUCIONES TRIBUTARIAS Y JUDICIALES

De forma previa, y dado que se va a hacer referencia constante a doctrina administrativa y jurisprudencia, se hace necesaria una breve exposición que trate los efectos y la relación entre las contestaciones evacuadas por la DGT y los TEA, y las distintas resoluciones judiciales. A estos efectos, acudiremos, entre otras fuentes, al excelente trabajo que sobre el análisis de este asunto ha efectuado la profesora ROVIRA FERRER⁸.

En primer lugar, la consulta tributaria se define como la petición que se realiza a la Administración con objeto de que se pronuncie sobre una materia tributaria, cuya legitimación para plantearla corresponde a los sujetos pasivos. Su régimen está previsto en los arts. 88 y 89 LGT, cuyo desarrollo se encuentra en el Reglamento general de gestión e inspección (arts. 65 a 68), siendo la DGT la encargada de contestarlas, según el art. 65 del Reglamento⁹. Con relación a sus efectos, hay que hacer las siguientes precisiones:

- Tiene efectos vinculantes para los órganos encargados de la aplicación de los tributos, respecto del consultante, como a otros obligados que presenten las mismas circunstancias¹⁰.
- El consultante no incurre en responsabilidad si ajusta su actuación a la resolución.
- Los terceros no están vinculados por las contestaciones. Pero, una actuación realizada de conformidad con una contestación, exime de responsabilidad si entre los presupuestos de hecho existe identidad sustancial (art.179.2. d) LGT).
- Los TEA no están vinculados por las contestaciones. No obstante, opera el principio de *reformatio in peius* (su resolución no podrá empeorar la situación del recurrente). Del mismo modo, su libertad también se verá coartada cuando exista doctrina vinculante del

⁸ Vid. Rovira Ferrer I. (2017) *La compleja relación entre las consultas tributarias vinculantes y los pronunciamientos judiciales*. Madrid. CEF.

⁹ El Libro Blanco sobre la reforma tributaria (2022) recomienda hacer un mayor esfuerzo en mejorar la seguridad jurídica de los contribuyentes, ofreciendo criterios de la propia Administración cuando se publiquen normas relevantes. Dado el importante papel que desempeñan las consultas en el logro de este escenario de seguridad, el Comité entiende que ha de recortarse el plazo para su contestación.

¹⁰ Vid. TEAC, 15/12/2015 (1503/2014).

TEAC¹¹ más favorable, aunque sea posterior¹². Y por supuesto, los órganos jurisdiccionales tampoco están vinculados por las contestaciones, operando el mismo principio.

Por otro lado, el art. 1.6 CC señala que *la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el TS [...]*. A pesar de que no se trata de una fuente en sentido estricto, en muchos casos, innova de manera trascendente el ordenamiento jurídico.

En conexión, el art. 89.1 LGT establece que, *en tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación*. En tal sentido, y como manifiesta ROVIRA FERRER, el concepto “jurisprudencia”, debe entenderse en sentido amplio¹³, no focalizándolo en las sentencias del TS, TC o TJUE, sino también en las de otros órganos judiciales como los TSJ¹⁴, a pesar de la opinión opuesta que al respecto sostienen otros autores.

Pero retomando el art.89.1, ¿qué ocurre con los efectos vinculantes de las consultas tributarias ante los cambios en la jurisprudencia en sentido inverso? Para ofrecer una respuesta, deberá acudir al momento en el que se ejercieron los concretos derechos o se cumplieron las obligaciones que fueron objeto de la misma, de modo que, si se realizaron con anterioridad a la aparición de doctrina vinculante del TEAC o de un cambio jurisprudencial en sentido divergente, seguirán vigentes los efectos vinculantes de la consulta tributaria, a no ser que el cambio doctrinal o jurisprudencial fuera más beneficioso para el interesado¹⁵. Si fueran posteriores, deberá aplicarse la nueva doctrina o criterio jurisprudencial, como también opina el TSJ de Andalucía, en la ST 1824/2018, de 19 de septiembre.

¹¹ Las resoluciones del TEAC, tiene carácter vinculante para toda la Administración tributaria, (art.89.1 LGT). Francis Lefebvre. Memento práctico. Procedimientos Tributarios. 2018-2019.

¹² TEAC, 15/12/2015 (1503/2014).

¹³ Entendiéndola como los criterios manifestados un mínimo de dos veces por parte de los tribunales, cualquiera que sea su clase o categoría.

¹⁴ Hay una demanda, fundamentada en la actual organización territorial del Estado, de que se apliquen las previsiones del art. 1.6 CC a todos los TSJ respecto de sus correspondientes ámbitos. Falcón y Tella, R: Consultas vinculantes y jurisprudencia. Revista de Información Fiscal núm.24, 1997.

¹⁵ Importante la nueva STS núm. 254/2022, de 1 de marzo: aunque estuviese perfectamente determinado un criterio administrativo anterior favorable, tal circunstancia no impide, por sí misma, el cambio de criterio de la Administración siempre que lo razone suficientemente, sin perjuicio del control judicial y la doctrina de actos propios.

5 EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO

La regulación del contrato de seguro sobre la vida está prevista en la Sección Segunda del Título III de la LCS, cuya definición se detalla en el art. 83 LCS:

Por el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente.

Esta definición lleva a diversas clasificaciones¹⁶, y por lo que a nosotros respecta, en función del número de asegurados, el precepto diferencia entre seguro individual y seguro de grupo. Este último permite asegurar de forma individual a un colectivo de personas con iguales o similares necesidades de cobertura, unidos por alguna característica común extraña al mero propósito de asegurarse (LCS art. 81)¹⁷.

Partiendo de esta distinción, y focalizando nuestro estudio en los seguros colectivos desde una perspectiva exclusivamente laboral, estos contratos constituyen una de las formas de exteriorización para la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores, lo que ha generado un importante impulso en su comercialización. No obstante, como representa el gráfico 1, y en contraste con el seguro de vida individual, aún le queda un gran recorrido para afianzarse en el mercado español¹⁸.

Precisamente, a 31 de diciembre de 2022, el número de asegurados de seguros colectivos¹⁹ ascendía a 6.907.253, con un crecimiento interanual del 2,21%, frente a los 22.315.635 asegurados en contratos individuales, con un incremento interanual del 2,66%²⁰.

¹⁶ En función del riesgo asegurado: vida riesgo, vida ahorro, vida mixto; en función de la modalidad de la prestación: capital o rentas.

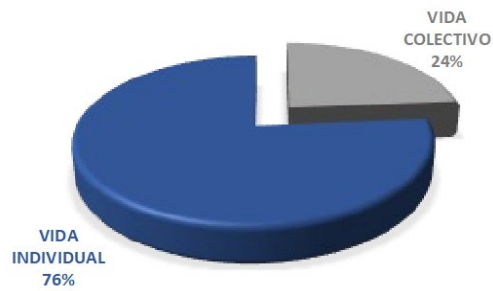
¹⁷ La característica común que tienen los asegurados en los seguros colectivos compromisos por pensiones, es su condición de trabajadores de una determinada empresa.

¹⁸ En la actualidad, en España solo un 26% de la población en edad de trabajar está cubierta por un instrumento de previsión social complementaria frente al 90 y el 100% en los países nórdicos o un 88% en los Países Bajos.

¹⁹ Aquí están reflejados todos los seguros colectivos de vida, incluidos los PPSE y los no compromisos.

²⁰ Fuente ICEA. Ahorro gestionado, asegurados, partícipes. Período: año 2022.

Gráfico 1. Número de asegurados 31/12/2022



Fuente. Elaboración propia a partir de los últimos datos publicados por ICEA

El negocio individual concentra el 76% de los asegurados totales y el 81% del ahorro gestionado. Por su parte, los seguros colectivos aglutinan el 19% del ahorro, alcanzando los 36.659 millones de euros y 6,9 millones de asegurados²¹

²¹ ICEA. *El seguro de vida. Estadística a diciembre. Año 2022.*

6 COMPROMISOS POR PENSIONES. EXTERIORIZACIÓN OBLIGATORIA

6.1 RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO

El origen normativo de la externalización de los compromisos por pensiones lo encontramos en la Directiva de la Comunidad Europea de 1980 (80/987/CEE), en la que se asientan las bases para establecer los procedimientos que garanticen los derechos de los trabajadores durante su vida laboral y armonizar dichos procedimientos en toda la CE.

Esta obligación se incorporó a la DA 1ª de la derogada Ley 8/1987, (actual RDLeg 1/2002, de 29 de noviembre), por la L 30/1995, en cuya DA 11ª, apartado 19 y DT 14ª, 15ª y 16ª, se instauró este sistema, desarrollado por el RD 1588/1999, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones.

De esta forma, la norma impone a las empresas externalizar, mediante planes de pensiones o contratos de seguros, los compromisos por pensiones derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa²², siempre que estén vinculados a las contingencias establecidas en el art. 8.6 LIRFPF (jubilación, IPT, IAP, fallecimiento y dependencia severa o gran dependencia) y que comprendan toda prestación (salvo las no dinerarias) destinadas a la cobertura de tales compromisos, cualquiera que sea su denominación²³, no resultando admisible su cobertura mediante fondos internos o cualquier instrumento que supongan el mantenimiento, por parte de la empresa, de la titularidad de los recursos constituidos.

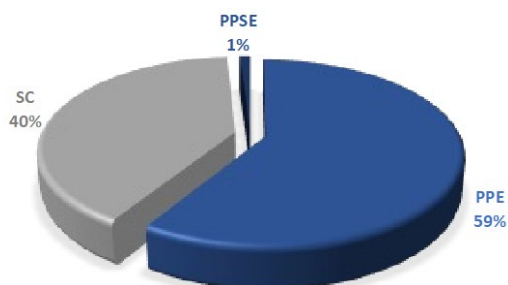
Con relación al peso que en el 2021 tenían los distintos instrumentos de ahorro, en el siguiente gráfico se observa que los planes de pensiones de empleo constituyen el instrumento más utilizado por las empresas para exteriorizar los compromisos por pensiones, cuya razón

²² Por convenio sectorial o propio de empresa, contratos de trabajo o Estatutos de empresa.

²³ Previsión social voluntaria: Externalización de compromisos por pensiones. DOC 2003\415. Aranzadi Instituciones.

podemos encontrarla, como indica Ángel Luis de Val Tena, en su mejor tratamiento fiscal²⁴, principalmente para tipos marginales altos. Le siguen, los seguros colectivos de vida.

Gráfico 2. Ahorro gestionado a 31/12/2021



Fuente. Elaboración propia a partir de los últimos datos publicados por la DGSFP²⁵

6.2 SEGUROS COLECTIVOS QUE INSTRUMENTAN COMPROMISOS POR PENSIONES

Es en el capítulo III del RD 1588/1999 (DA 1ª RDLeg 1/2002) donde se regula la instrumentación de los compromisos por pensiones mediante seguros colectivos sobre la vida²⁶: condiciones de contratación²⁷, elementos personales²⁸, derechos garantizados de reducción y rescate²⁹, participación en beneficios, régimen financiero y actuarial, régimen de información, derechos económicos, adaptación de los compromisos a los contratos, y régimen excepcional de las entidades de crédito, entidades aseguradoras y agencias de valores³⁰.

²⁴ DEL VAL TENA, A.L. (2006) *La exteriorización de los compromisos por pensiones en la negociación colectiva*. Madrid. Fundación Mapfre.

²⁵ Seguros y fondos de pensiones. Informe 2021. DGSFP.

²⁶ Excluidos del ámbito del Registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento, del Ministerio de Justicia.

²⁷ DA 1ª TRLPFP. Revestirá la forma de seguro colectivo de vida, PPSE o seguro colectivo de dependencia. En el condicionado tiene que constar de forma destacada que el contrato instrumenta compromisos por pensiones y sus coberturas, no bastando meras referencias al convenio.

²⁸ Art.28 RD 1588/1999. Tomador: empresa; asegurado: trabajador; beneficiario: persona física en cuyo favor se genere la pensión.

²⁹ Art.29 y 30. El derecho de rescate podrá ejercerse para mantener la adecuada cobertura de los compromisos vigentes; para la integración de los compromisos cubiertos en la póliza en otro contrato de seguros, PPSE o PP; en caso de extinción de la relación laboral; y por desempleo de larga duración y enfermedad grave.

³⁰ Art. 38. Dichas entidades podrán mantener en fondo interno, los compromisos asumidos con anterioridad a 10 de mayo de 1996, bajo ciertas condiciones.

En conexión con sus coberturas, bien establecidas en convenio o como mejora voluntaria³¹, y en afinidad con el art. 83 LCS y el Anexo LOSSEAR, destacan las siguientes modalidades:

- El seguro vida riesgo³² como instrumento idóneo para cumplir los distintos compromisos en materia de fallecimiento e invalidez. Es común el establecimiento de otras garantías complementarias³³, como la enfermedad grave o el fallecimiento e invalidez por accidente. La modalidad más arraigada lo constituye el temporal anual renovable (TAR)³⁴.
- El seguro de jubilación, como seguro de ahorro alternativo a los PPE y PPSE, pero a diferencia de estos últimos, permite a las empresas ofrecerlo solo a una parte de la plantilla. Asimismo, al no ser excluyentes entre sí, se utiliza también como póliza de excesos dado el límite cuantitativo de aportación anual de aquellos. De igual forma, sirve para instrumentar los premios de jubilación establecidos en convenio, y con relación a su rentabilidad, pueden formalizarse con garantía del tipo de interés³⁵ o a través de la modalidad *unit linked*, en el que el tomador asume el riesgo de la inversión³⁶.
- El seguro colectivo de rentas, temporales o vitalicias, utilizadas como vehículo de desinversión de las modalidades compromiso por pensiones, con objeto de minimizar el impacto fiscal.

Con ayuda del siguiente gráfico, se observa que, entre las modalidades con mayor número de asegurados, destacan los seguros de vida riesgo, con el 76% de asegurados, dado, quizá, el gran número de compromisos asumidos por las empresas en convenio vinculados al fallecimiento e incapacidad permanente de los trabajadores. En términos de crecimiento debemos destacar el seguro vinculado a activos (*unit linked*), que lo hicieron en un 12,5%, a consecuencia de los tipos de interés en mínimos de los últimos años.

³¹ Desde un punto fiscal, la manera más óptima de ahorrar un complemento para la jubilación es a través de la empresa y el salario bruto en un modelo de retribución flexible (art.26.1 ET).

³² Las primas pagadas por el empleador se integran en la base de cotización a la SS (RDL 16/2013, de 20 de diciembre y Circular Tesorería Seguridad Social marzo 2015).

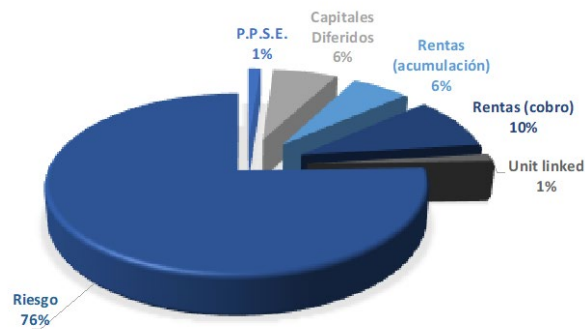
³³ Vid. LOSSEAR Anexo. B) b) Ramo de vida y riesgos complementarios.

³⁴ En CV V0120/09 de 21 enero, la DGT solicita informe a la DGSFP (17 de diciembre de 2008) quien diferencia, el seguro temporal, que garantiza la prestación si el asegurado fallece durante un período determinado, y el seguro vida entera, que garantiza el pago, cualquiera que sea el momento en el que se produzca el fallecimiento. Solo en el temporal sería obligatoria la imputación de las primas.

³⁵ Seguro jubilación garantizada: Tipo mínimo + participación en beneficios, o tipo de interés matcheado (activos afectos a la póliza. Rescate y movilización a valor de realización 26/2014 y RD 681/2014).

³⁶ Solo para sistemas de aportación definida.

Gráfico 3. Número de asegurados a 31/12/2022



Fuente. Elaboración propia a partir de los últimos datos publicados por ICEA

Por último, y pese a tratarse de un seguro colectivo de vida, no es este el momento para analizar el plan de previsión asegurado (PPSE). Dadas sus particularidades, aparejadas a su particular régimen tributario, clónico al de los planes de pensiones de empleo, cuya característica principal es el diferimiento de la carga impositiva al momento de la prestación, requiere un tratamiento diferenciado en páginas venideras, donde tendremos la oportunidad de explicar, de forma simplificada, algunos términos de las reformas introducidas por la L 12/2022, extensible a los planes análogos³⁷.

³⁷ PPI, PPE, PPA

7 INCIDENCIA FISCAL PARA LA EMPRESA EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Empezamos el análisis fiscal desde el punto de vista del empresario-tomador, y a partir de aquí, vamos a ser testigos de que la norma tributaria, y en particular, el régimen de sus incentivos fiscales, con sus excesivos requisitos, matices y reformas, no hace más que complicar las decisiones de los empresarios, resultando necesario acudir a los órganos intérpretes de la Administración, con objeto de arrojar luz sobre ciertas cuestiones que resultan controvertidas.

Poniendo el foco en el régimen de deducciones de la IS, nos encontramos con dos posibles escenarios: que las primas hayan sido imputadas al trabajador, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en la norma, o que, por el contrario, el empresario decida no imputarlas (por ser opcional) o se doten con provisiones y fondos internos.

7.1 COBERTURA MEDIANTE APORTACIONES PARA CONTINGENCIAS ANÁLOGAS A PLANES DE PENSIONES. IMPUTACIÓN DE PRIMAS

El tratamiento fiscal, y en concreto, el régimen de deducciones aplicable a las primas aportadas, siempre que instrumenten compromisos por pensiones³⁸ está condicionado al cumplimiento de los requisitos regulados en el art. 14.2 LIS: que sean imputadas fiscalmente al trabajador, que se transmita el derecho a la percepción de las prestaciones futuras, y que se transmita la titularidad y la gestión de recursos de tales contribuciones.

7.1.1 IMPUTACIÓN DE PRIMAS. DGT V2083-13, DE 21 DE JUNIO

Conociendo los tres requisitos exigibles, cuya concurrencia va a determinar, además de que la empresa pueda deducirse, como gastos de personal, las primas abonadas, que el trabajador las incluya como RT en especie en el IRPF conforme al art. 17.1 LIRPF, es importante poner el acento en la imputación de primas, ya que como indica RAMÍREZ MEDINA³⁹, este requisito es, sin duda, el eje fundamental sobre el que gira el régimen fiscal de los planes de pensiones y, en

³⁸ El tratamiento fiscal de las primas del seguro colectivo en orden a su deducibilidad en el impuesto personal del empresario-tomador fue inicialmente establecido por la disposición adicional 1ª de la LPPF.

³⁹ RAMÍREZ MEDINA, E. (1989) «Aspectos fiscales de las fórmulas de previsión social alternativas a los planes de pensiones», Previsión y Seguro, núm. 1.

consecuencia, para equiparlos a ellos, las fórmulas de previsión social alternativa deben girar en torno a este requisito. Pero no por ello, se debe dejar en un segundo plano, ni evadir la importancia que, de su concurrencia con los demás requisitos⁴⁰, se advierte para el pleno cumplimiento y la posibilidad de deducción de las primas abonadas.

Su importancia también viene marcada con ocasión de las continuas reformas que, en tan solo dos años, han operado en el mencionado art. 17.1.f) LIRPF y de la interpretación que sobre las mismas⁴¹ ha efectuado la DGT, en particular, tras una consulta formulada por UNESPA en junio de 2013, que viene a representar un punto de partida en toda la doctrina que posteriormente se ha venido construyendo⁴².

Siendo conscientes de que tales reformas, desde un prisma subjetivo, pueden resultar un tanto alejadas en el tiempo, es trascendente destacarlas, pues siguen vivas en un doble sentido: primero, porque no representan una cuestión superada del pasado, e incluso las propias empresas, fundamentalmente las pymes, siguen teniendo desconocimiento o una vaga noción de su existencia, y, en segundo lugar, porque aun conociéndolas, siguen despertando dudas su funcionamiento y aplicación.

Si bien, la ley parte del carácter voluntario de la imputación⁴³, no es ni mucho menos una aseveración absoluta. En efecto, partir de enero de 2013⁴⁴, empezó a ser obligatoria por el importe que excediera de 100.000 €, por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo alguna excepción⁴⁵, manteniéndose la obligación de imputación de las primas de vida riesgo y estableciéndose un régimen transitorio, un tanto confuso. Fue con la reforma del 2015⁴⁶ cuando el legislador abordó los seguros mixtos, e impuso la obligación de la imputación de la parte de las primas correspondientes al capital en riesgo cuando esa parte excediera de 50 € anuales.⁴⁷

⁴⁰ MARCOS CARDONA, M. *Régimen jurídico y tributario de las contribuciones empresariales destinadas a la instrumentación de los compromisos por pensiones mediante contratos de seguro*. Anales de Derecho. Universidad de Murcia. Número 19. Págs. 105-137.

⁴¹ Hasta 31 de diciembre de 2012, la imputación tenía carácter voluntario en los seguros colectivos distintos de los PPSE. La imputación era obligatoria en los seguros de riesgo.

⁴² DGT, V1658-17, de 27 de junio.

⁴³ Art. 17.1.f) LIRPF

⁴⁴ Ley 16/2012, de 27 de diciembre.

⁴⁵ Es el caso de los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos del art. 51 ET.

⁴⁶ L 26/2014, de 27 de noviembre.

⁴⁷ Capital en riesgo: diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

Del estudio previo, y retomando la CV V2083-13, de 21 de junio, la DGT sentó los siguientes criterios, tan necesarios por su alcance fiscal para empresas y empleados.

En primer lugar, dentro del límite de los 100.000 € no se computan ni las primas de seguros de riesgo, ya que son de imputación obligatoria, ni las primas únicas satisfechas a un nuevo seguro colectivo que provengan del ejercicio del derecho de rescate regulado en el RD 1588/1999⁴⁸, ya que, de acuerdo con la DA 1ª LIRPF, estas primas conservan el régimen de imputación fiscal y la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original.

En segundo lugar, y en consonancia con los dos últimos requisitos del art. 14.2 LIS, el régimen de imputación fiscal obligatorio sólo es predicable respecto de los SC en los que se produzca un traslado de derechos económicos ciertos e irreversibles a favor del trabajador. Por tanto, las primas abonadas a aquellos seguros en los que el trabajador únicamente mantenga meras expectativas de derechos, no serían, en principio, fiscalmente imputables⁴⁹.

Con relación a este último criterio, compartimos la opinión de RODRIGUEZ MARTÍNEZ y VIDAL RUIZ DE VELASCO⁵⁰, ya que el mismo comporta la necesidad de analizar perfectamente las condiciones concretas que se establecen para poder percibir la prestación, con el fin de verificar si, en efecto, estamos ante meras expectativas de derechos o si, por el contrario, efectivamente se produce un traslado de derechos económicos, dada la naturaleza de las mismas.

Por último, y respecto al derecho transitorio, la DGT sienta dos criterios de gran trascendencia: primero, que el régimen transitorio no se aplica a los nuevos asegurados dados de alta en póliza después del 30 de noviembre de 2012, aunque estas altas se efectúen en seguros contratados con anterioridad a 1 de diciembre de 2012⁵¹. En segundo lugar, resuelve la duda de si la reforma exige que el importe de las primas futuras esté definido en valores absolutos (*importe determinado expresamente*), diferenciando entre los sistemas de aportación definida, siendo el régimen transitorio aplicable siempre que el importe de dichas primas se determine expresa, objetiva y no discrecionalmente, o en términos absolutos o relativos,

⁴⁸ Art. 29.1 b) y c).

⁴⁹ Criterio también reproducido en V3414-19 de 12 de diciembre.

⁵⁰ Vid. RODRIGUEZ MARTINEZ, R. y VIDAL RUIZ DE VELASCO, C. (2013). Publicación: Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 870/2013 parte Comentario. Editorial Aranzadi.

⁵¹ *La DGT introduce aquí un matiz importante y es la referencia al compromiso y no meramente a la póliza. Mientras que la norma se refiere en todo momento a la fecha y las primas previstas en la póliza, la DGT efectúa una interpretación amplia y considera que lo relevante es la fecha y las primas, pero respecto al compromiso, ibidem.*

permitiendo vincular la cuantía a alguna otra variable como por ejemplo el sueldo o la evolución del IPC. Y los sistemas de prestación definida, cuyo cumplimiento de los anteriores requisitos se exige respecto de la fijación del importe de la prestación, siempre que el importe de la prima anual sea el resultado de los cálculos actuariales necesarios para cumplir el compromiso⁵².

Toda esta sucesión de cambios y entramado de requisitos impuestos a las empresas, que trasciende a la actividad aseguradora, se presta, aun en la actualidad, que dichos instrumentos encarezcan, compliquen y dificulten la gestión de la previsión complementaria empresarial.

7.1.2 SEGURO DE VIDA TAR. IMPUTACIÓN DE PRIMAS: ALTAS Y BAJAS DE EMPLEADOS

Otra cuestión de la que se ha hecho eco la doctrina de la DGT, en la CV V0807-18, de 22 de marzo, y que es interesante considerar en tanto en cuanto está relacionada con una modalidad de máxima notoriedad en los convenios colectivos, como son los seguros de vida TAR⁵³, es la determinación del momento de su imputación fiscal, y su incidencia en el caso de altas y bajas de empleados durante la vigencia del contrato.

En resumen, aclara las siguientes cuestiones, ¿la totalidad de la prima anual individualizada debe ser imputada a cada empleado como retribución en especie en el mes de alta de la póliza? Y, en los supuestos de altas y bajas de los empleados durante la anualidad de la póliza, ¿procede imputar como retribución en especie la prima correspondiente, o regularizar la prima que se imputó?

Respecto a la primera cuestión, y en virtud de art. 17.1.f LIRPF, que determina la imputación obligatoria de los seguros de vida riesgo, la empresa debe imputar la prima al inicio de la anualidad del seguro y por la totalidad de la prima anual individual.

Con relación a las altas y bajas de los empleados, y con independencia de cuando se efectúe la regularización de primas entre la compañía y la empresa, en el supuesto de alta durante la anualidad, deberá imputarse como retribución en especie la prima proporcional que le corresponde, en el momento del alta del empleado. En el supuesto de baja sin siniestro, deberá

⁵²Si el importe de la prestación que figura en el compromiso depende de la remuneración en la fecha del cese, y la retribución fija es objeto de revisión anual, cabe considerar que tal estimación se realiza de forma objetiva cuando se base en la retribución anual del empleado, (DGT V2087-14, de 31 de julio).

⁵³ Seguro temporal anual renovable que cubre las contingencias de fallecimiento e invalidez.

realizarse, en ese momento, la regularización de la retribución en especie y modificar la prima previamente imputada, extornando la parte proporcional de la prima.

7.2 COBERTURA MEDIANTE PROVISIONES Y FONDOS PROPIOS. NO IMPUTACIÓN

La ley regula el supuesto de incumplimiento de los requisitos del art. 14.2 LIS, difiriéndose los efectos fiscales hasta el momento de producirse la contingencia prevista y la percepción de la prestación por el trabajador. En ese preciso instante es cuando la empresa puede deducirse el gasto y el trabajador imputarse el total de la prestación, tal y como se advierte el art. 14.1 LIS, que regula los gastos por provisiones y fondos internos (CV V0468-10 de 12 de marzo).

Ejemplo N.º 1

Caso 1. Una empresa formaliza un seguro de jubilación, compromiso por pensiones, a favor de sus trabajadores, con imputación de primas. Cada año hace una aportación a la póliza.

Tabla 1. Ejemplo: Implicación fiscal y contable para la empresa.

AÑO	PRIMA	GASTO CONTABLE	GASTO IFISCAL	AJUSTE EXTRACONTABLE
X1	1.000.000	1.000.000	1.000.000	0
X2	2.000.000	2.000.000	2.000.000	0
X3	2.000.000	2.000.000	2.000.000	0
X4	1.500.000	1.500.000	1.500.000	0
X5	1.000.000	1.000.000	1.000.000	0

Fuente. IBERLEY. Provisiones y otros gastos en el Impuesto sobre Sociedades.

Se evidencia que, en cada ejercicio, el importe de la aportación, además de gasto contable, es gasto fiscal, y por tanto deducible en el IS. No hay que realizar ningún ajuste extracontable, coincidiendo el resultado contable con la base imponible.

Caso 2. Siguiendo la cuestión del ejemplo del primer caso, pero teniendo en cuenta que la empresa no imputa las primas:

Tabla 2. Implicación fiscal y contable para la empresa.

AÑO	OPERACIÓN	IMPORTE	GASTO CONTABLE	GASTO FISCAL	AJUSTE EXTRACONTABLE	IMPORTE PENDIENTE
X1	Provisión	1.000.000 €	1.000.000 €	0	1.000.000 €	1.000.000 €
X2	Provisión	2.000.000 €	2.000.000 €	0	2.000.000 €	3.000.000 €
X3	Provisión	2.000.000 €	2.000.000 €	0	2.000.000 €	5.000.000 €
X4	Provisión	1.500.000 €	1.500.000 €	0	1.500.000 €	6.500.000 €
X5	Provisión	1.000.000 €	1.000.000 €	0	1.000.000 €	7.500.000 €
X6	Pago prestación jubilados durante este ejercicio	250.000 €	0	250.000 €	-250.000 €	7.250.000 €

Fuente. IBERLEY. Provisiones y otros gastos en el Impuesto sobre Sociedades.

Como advertimos, las empresas deben conocer que la imputación conlleva, no solo importantes implicaciones fiscales, sino también contables y, en consecuencia, aunque estas aportaciones no sean deducibles hasta el momento de la prestación (14.1 LIS), sí constituyen gasto contable en cada anualidad, por lo que deben realizarse los ajustes contables señalados.

Por último, y para recapitular, no podemos dejar de incidir en que la voluntariedad predicable de la imputación fiscal de los SC, no es ni mucho menos categórica. Al margen de la obligación del ingreso a cuenta sobre las primas, la forma y sus efectos son idénticos en el supuesto de contribuciones empresariales al PPSE o PPE, en los que, por propia exigencia normativa, la imputación es obligatoria, pero, en absoluto, el beneficioso tratamiento fiscal de estos últimos es extrapolables a aquéllos, no resultándoles de aplicación, por ejemplo, la deducción del 10% de la cuota íntegra, eliminada en 2011, pero reestablecida con la L 12/2022 (art. 38 ter LIS). Estos cambios y diferencias no facilitan, precisamente, la gestión de la previsión complementaria por parte de las empresas.

8 INCIDENCIA FISCAL PARA EL BENEFICIARIO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS: SUPERVIVENCIA

8.1 RÉGIMEN GENERAL

A diferencia de lo que sucede con los planes de pensiones, la opción del legislador de no admitir la reducción de las aportaciones en la base imponible, cuando los compromisos se instrumentan a través de seguros, los cuales constituyen RT en especie sujeto a ingreso a cuenta, condiciona la tributación de las prestaciones. Así el art. 17.2.a) 5º LIRPF determina que, las prestaciones derivadas de jubilación e invalidez percibidas en virtud de seguro colectivo tributarán en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente en su nómina y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador. Es decir, se integra como RT, la diferencia entre lo percibido y lo aportado⁵⁴.

En caso de no imputación fiscal (porque sea opcional), la aportación de la empresa no tiene incidencia fiscal para el trabajador, pero las prestaciones tributan por su importe total.

Tabla 3. Tributación en sede del beneficiario.

IRPF. TRIBUTACIÓN BENEFICIARIO. SUPERVIVENCIA: INVALIDEZ Y JUBILACIÓN		
	APORTACIÓN EMPRESA	PRESTACIÓN BENEFICIARIO
IMPUTACIÓN FISCAL	RT en especie	RT: diferencia entre lo percibido y lo imputado
NO IMPUTACIÓN FISCAL	No incidencia fiscal	RT: prestación íntegra

Fuente. Elaboración propia a partir de la LIRPF.

Asentado el régimen fiscal básico desde el punto de vista del trabajador, y tratando de distanciarnos de una vertiente exclusivamente sustantiva, hemos extraído, del amplísimo abanico de supuestos que han despertado debate jurídico, aquellos que, de modo ilustrativo, y por la propia imprecisión de la noma, sus reformas y problemas interpretativos, han sido objeto de numerosas consultas.

⁵⁴ Las prestaciones percibidas en forma de renta, temporal o vitalicia, se integran en su totalidad en la base imponible del ejercicio, una vez superada la cuantía de primas que ya tributó.

8.2 SEGURO DE ACCIDENTES

8.2.1 APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN DEL ART. 7.D) LIRPF

La sección 3ª del Título 3 LCS regula los Seguros de Accidentes, que define como “accidente” *la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte.*

Por otro lado, el art. 7. d) LIRF considera como rentas exentas, además de *las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, las cantidades percibidas por idéntico tipo de daños derivado de contrato de accidentes [...] hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación*⁵⁵ [...].

Dado que los seguros de accidentes pueden originar prestaciones por invalidez, habrá que determinar si resulta o no aplicable la exención, en cuyo caso, solo el exceso de la cuantía percibida sobre el importe exento será RT sujeto a gravamen. A los efectos de su aplicación, es irrelevante que la póliza de accidentes sea un SC, o se trate de una póliza individual, en cuyo caso, el exceso sobre el importe exento, estaría gravado como RCM.

Bien, como determina la norma, la exención se aplica a daños derivados, exclusivamente, de seguros de accidentes, y precisamente es en este punto, donde puede surgir la controversia. En la CV V2027-21 de 07 de julio, entre otras, la DGT establece, restrictivamente, que si la prestación deriva de un seguro colectivo TAR, que cubre el riesgo de fallecimiento e IPT por cualquier causa, no le sería de aplicación la exención del art. 7.2), dado que el seguro cubriría no sólo riesgos derivados de accidente, según la definición de la LCS, sino también derivados de enfermedad. La indemnización percibida no estaría amparada por la exención y la totalidad de la prestación estaría sujeta a gravamen.

No obstante, y haciendo una interpretación extensiva del precepto, compartimos el criterio del TSJ de la Comunidad Valenciana en la ST 146/2014, de 29 de enero que, suavizando aquella interpretación taxativa de la DGT, amplía la exención para las pólizas de “naturaleza mixta”, que

⁵⁵ Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

contengan como garantía complementaria y separada, la de invalidez accidental. Entendemos que no debe suponer un gran esfuerzo extender este criterio a los seguros de vida TAR.

Adicionalmente, resulta necesario matizar que, si la indemnización fuera abonada directamente por la empresa, porque el seguro no estuviera formalizado o hubiera vencido, tampoco le sería de aplicación la exención derivada de contratos de seguros de accidentes. Así lo apuntilla la DGT en la V1878-20 de 10 de junio.

Ejemplo N.º 2

Caso 1. Seguro de vida temporal anual renovable, con garantías de fallecimiento e IAP por cualquier causa. Secuelas L. Tráfico: 10.000 €. Contingencia: IAP

Tabla 4. Importe retención sin aplicación de la exención del art. 7.d. LIRPF

SEGURO DE VIDA TAR	
Capital asegurado	50.000 €
Primas imputadas	99,35 €
Importe íntegro	49.900,65 €
Importe exento	0 €
Rendimiento sujeto a retención	49.900,65 €
Porcentaje de retención	24,78%
Importe de retención	12.365,38 €

Fuente. Elaboración propia

Caso 2. Siguiendo la cuestión del primer caso, pero teniendo en cuenta que el contrato de seguro cubre exclusivamente el riesgo por accidente.

Tabla 5. Importe retención con aplicación de la exención del art. 7.d. LIRPF

SEGURO DE ACCIDENTES ANUAL RENOVABLE	
Capital asegurado	50.000 €
Primas imputadas	99,35 €
Importe íntegro	49.900,65 €
Importe exento	10.000 €
Rendimiento sujeto a retención	39.900,65 €
Porcentaje de retención	21,72%
Importe de retención	8.666,42 €

Fuente. Elaboración propia

8.2.2 SEGURO DE ACCIDENTES LABORAL RECOGIDO EN CONVENIO: ¿RETRIBUCIÓN EN ESPECIE SUJETA O EXENTA DE TRIBUTACIÓN?

Varias han sido las consultas que la DGT ha despachado (V0718-22, de 1 de abril y V0760-21, de 30 de marzo, entre otras) sobre el alcance del art.42.2 LIRPF, que excluye como RT en especie *las primas [...] satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral [...]*. Concluye que no constituye para el trabajador RT en especie, el seguro de accidentes obligatorio en convenio colectivo, siempre que la póliza cubra única y exclusivamente el riesgo de accidente laboral del trabajador. En este sentido, y respecto a las pólizas suscritas para asegurar las contingencias de incapacidad o muerte derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el primero incluye a la segunda⁵⁶, excepto que se haga expresa exclusión en póliza.

8.3 DISPOSICIÓN TRANSITORIA 11ª LIRPF

[...] con objeto de respetar las expectativas de quienes adquirieron determinados compromisos de inversión conforme a la legislación anterior, se mantiene el tratamiento fiscal actualmente vigente para determinados contratos o inversiones formalizados con anterioridad a la fecha de sometimiento a información pública de esta norma⁵⁷.

De esta forma, el preámbulo de la LIRPF hace referencia al derecho transitorio de las reducciones que eran de aplicación hasta la entrada en vigor de la nueva norma.

En efecto, con la L 35/2006 IRPF, se suprimieron las reducciones⁵⁸ de las prestaciones percibidas en forma de capital⁵⁹ derivadas de los SC, estableciéndose un régimen transitorio en la DT 11ª para los seguros contratados con anterioridad al 20 de enero de 2006⁶⁰, hecho que ha

⁵⁶Vid STS 25 de noviembre de 1991.

⁵⁷ Vid. Preámbulo L 35/2006.

⁵⁸ De conformidad con el art. 94 LIRPF, aprobado por RD Leg. 3/2004, los trabajadores podían beneficiarse de una reducción del 75% o 40%, dependiendo de los casos.

⁵⁹ [...] las prestaciones en forma de renta, tanto antes como después al 1/1/07 se integran en su totalidad, sin reducción alguna. Vid. DGT, V1168/2007, 5 de junio y V585/2008, 24 de marzo, entre otras.

⁶⁰ Para los “premios de jubilación” suscritos en convenio supraempresarial, la fecha a considerar es el 31 de diciembre de 2006 Vid. STSJ Cataluña núm. 4033/2022 de 17 de noviembre.

generado un sin fin de consultas administrativas⁶¹. Asimismo, la reforma introducida por la L 26/2014 añadió mayor rigidez, incorporando límites temporales para su aplicación⁶².

Tomando como referencia la citada DT, debemos adoptar cierto sigilo a la hora de asimilar algunos conceptos por ella abordados. Si bien una primera lectura no genera mayor conflicto, cuando abordamos su estudio, lo que se entendía como un precepto carente de confusión, se muta en algo que requiere de auxilio de herramientas externas, no solamente para su concreción, sino para alcanzar la seguridad que el contribuyente necesita para afrontar la meritada disposición. De ahí que, para su completo entendimiento, se van a ir extrayendo aquellas cuestiones conflictivas o de reiterada consulta a la DGT, con el fin de obtener una mayor comprensión que la ofrecida de la lectura del referido precepto.

8.3.1 CONCEPTO DE PRIMAS ORDINARIAS

De la literalidad de la norma aludida, se desprende que es de aplicación a la parte de prestación que se corresponda con primas satisfechas hasta 31 de diciembre de 2006, así como a las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a dicha fecha.

Pero, ¿qué entiende la Administración por primas ordinarias? La DGT, en la CV V1133/2007, de 30 de mayo, después hacer alusión a la definición que ofrece el diccionario de la RAE respecto al término “ordinario”, como común, corriente o que ocurre habitualmente, incluye en este concepto *las primas cuantificadas monetariamente o referenciadas a índices objetivos tales como el IPC o el incremento de pensiones públicas, siempre que esté determinado en la póliza vigente a 19 de enero de 2006. A este respecto señalar que para que una prima se considere “ordinaria”, su importe debe precisarse o deducirse de manera clara y concreta de los términos del contrato*. De esta manera, en los compromisos de prestación definida, las primas a abonar, necesarias para hacer frente al compromiso de prestación garantizado, tienen la naturaleza de *primas ordinarias*, según ha reconocido la DGT.

⁶¹ DGT V0779-21, de 31 de marzo, V0786-21 de 31 de marzo, entre muchas otras.

⁶² https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/en_gb/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos

8.3.2 CONCEPTO DE PÓLIZA ORIGINAL

Por su parte, dado que el régimen transitorio previsto para las contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 sólo ampara a los seguros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, la resolución apuntilla qué debe entenderse por “*póliza original*”, concibiéndose como tal, *aquella vigente a 19 de enero de 2006, incluyendo todas las modificaciones contractuales que se hayan hecho hasta dicha fecha.*

En el mismo sentido, el TEAC, en la resolución 24/10/2022 (3745/2020), se ha pronunciado sobre esta alteración de condiciones, pero con posterioridad a la citada fecha, en concreto, admitiéndose en póliza la posibilidad de percibir la prestación en forma de capital, algo que no estaba determinado hasta entonces. Establece, obviamente, que dicha modificación impide la aplicación de la DT 11ª y por tanto la reducción del 40%.

Asimismo, y con relación a los SC reconocidos en convenio colectivo, y como botón de muestra de los vaivenes doctrinales entre los propios órganos administrativos, el TEAR de Madrid, 23/02/2022 (28/18463/2019)⁶³, se descuelga de sus propios pronunciamientos, donde consideraba como fecha de la póliza suscrita por cada trabajador, la fecha del convenio, corrigiendo tal criterio, e interpretando, acertadamente que, de acuerdo con la DT 11ª, es el contrato de seguro de cada trabajador el que debe estar suscrito con anterioridad al 31 de diciembre de 2006, no el convenio con la empresa.

8.3.3 MOVILIZACIÓN ENTRE PÓLIZAS

Al amparo del art. 29.1.b) RD 1588/1999, el derecho de rescate se puede ejercer por el tomador, entre otros supuestos⁶⁴, por la integración de los compromisos instrumentados en la póliza, en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones promovido por la empresa, bajo ciertos límites y requisitos⁶⁵. Es decir, la norma permite el rescate por movilización de las provisiones a una nueva póliza.

En consecuencia, se hace preciso abordar la siguiente cuestión, ¿la movilización de los compromisos por pensiones, de un seguro a otro, puede perjudicar la aplicación del régimen

⁶³ Mismo criterio TEAR de Cataluña, 29/07/2021 (08/5750/2019).

⁶⁴ Art. 29.1. a), c) y d): Para mantener la adecuada cobertura de los compromisos en cada momento; en caso de cese de extinción de la relación laboral; por desempleo de larga duración y enfermedad grave.

⁶⁵ El ejercicio del derecho de rescate por movilización corresponde a la empresa. Art. 29 RD 1588/1999.

transitorio? A este respecto, la DGT es taxativa, y entre otras, en la CV V1133 07 de 30 de mayo, establece:

En el caso de movilización de un seguro [...] a otra póliza de seguro, realizada al amparo de lo previsto en el artículo 29 1 b) y c) del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones [...], resulta aplicable la DA 1ª de la LIRPF [...], y en la misma se prevé que “no se alterará el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original.

Es decir, si la póliza de origen fue contratada con anterioridad a 20 de enero de 2006, puede aplicarse el régimen transitorio previsto en la DT 11ª LIRPF.

Pero es importante precisar que, y es aquí donde las empresas deben guardar especial cuidado, la movilización no debe suponer una variación del compromiso existente, ni una alteración del valor de la provisión matemática asignada al asegurado, ni una modificación de las primas ordinarias previstas en la póliza original, ya que en tal caso se habría producido una novación extintiva del seguro inicialmente suscrito. A este respecto, el TEAC, en la resolución 25/07/2013 (2326/2013) prescribe que dichas alteraciones contractuales resultan esenciales, decisivas y, por tanto, determinantes del régimen tributario aplicable a las correspondientes prestaciones, por lo que tales modificaciones, posteriores al 20 de enero de 2006, no pueden quedar amparadas por la citada DT.

8.3.4 STS 309/2020, DE 3 DE MARZO. SEGURO VIDA RIESGO TAR

En el año 2020, el TS sienta jurisprudencia contraria a la doctrina que la DGT venía manteniendo desde el 2007, pero no ha sido hasta la CV V0299-23, de 16 de febrero, cuando el Órgano Directivo ha adecuado su criterio a los pronunciamientos del Alto Tribunal⁶⁶.

La controversia gira en torno a la siguiente cuestión: el concepto de *seguro contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006*, ¿incluye los seguros colectivos de vida anuales renovables formalizados previamente a dicha fecha, pero cuya prórroga o renovación se ha llevado a cabo a partir de la antedicha fecha?

⁶⁶ Vid. CUATRECASAS (2023). IRPF. *Seguros renovables de exteriorización de compromisos por pensiones*. Área de conocimiento e innovación.

De manera previa a dar respuesta, debemos discernir, si la renovación anual de la póliza debe ser considerada como una prórroga del contrato inicial, que permite mantener su fecha de contratación, o si por el contrario, debe ser entendida como una novación anual, no permitiendo mantener la fecha de contratación del seguro inicial (recursos de casación 2983/2018 y 2984/2018). La adopción de una u otra interpretación va a condicionar la posibilidad de aplicar o no la reducción del 40% establecida en la DT 11^a.

La DGT, desde la V1133-07⁶⁷, viene negando la aplicación del régimen transitorio por considerar que [...] *la renovación automática de los seguros temporales renovables supone un nuevo seguro, ya que, al vencimiento fijado en la póliza, el seguro queda extinguido y, en consecuencia, no se mantiene la antigüedad del contrato inicial. [...]*.

Pues bien, las SSTs 309/2020, de 3 de marzo y 545/2020, de 25 de mayo, después de reconocer la dispersión y controversia de interpretación de esta cuestión (asume que hay resoluciones de órganos económico-administrativos que se postulan en contra del criterio de la DGT) desmonta la postura de Tributos y fija como criterio que, a los efectos de la DT 11^a, la renovación anual de la póliza que comporte una novación meramente modificativa, debe ser considerada como una *prórroga del contrato de seguro colectivo inicial*, que permite mantener su fecha de contratación, y por tanto la aplicación de la reducción del 40% sobre los referidos rendimientos⁶⁸.

Del análisis previo, se evidencia que, de nuevo, nos encontramos con un asunto en absoluto baladí, que repercutió y repercute sobre un número importante de trabajadores y demás obligados tributarios. En efecto, las entidades aseguradoras, después del pronunciamiento del Alto Tribunal, y como no podía ser de otro modo, continuaron practicando las retenciones de conformidad con la doctrina administrativa vigente, pero, no olvidemos, que coexistía una dualidad de criterios antagónicos. Dada la transcendencia de estos seguros en convenio colectivo, las reclamaciones fueron constantes, así como las solicitudes de devolución de ingresos indebidos ante la Administración (89.1 LGT).

⁶⁷ V1349-08, de 1 de julio; V1475-11, de 8 de junio; V0792-20, de 8 de abril, entre otras.

⁶⁸ Según el propio fallo, será necesario realizar un análisis específico de la cláusula de duración y renovación de las pólizas, pues no existe un modelo común.

Como hemos advertido, la DGT ha aguantado nada menos que tres años para adaptar su doctrina⁶⁹ y dotar al sistema del reiterado principio de seguridad jurídica. Ahora sí, las aseguradoras deben tener en cuenta la reducción del 40% para practicar correctamente las retenciones, en base a un criterio sólido y unánime.

Ejemplo N.º 3

Caso 1. Seguro colectivo TAR compromiso por pensiones. Fecha de contratación 1 de enero de 2002. Tipo y fecha de contingencia: IAP 01/06/23. Fecha prestación: 01/07/2023. Cálculo de la retención tras la STS 309/2020.

Tabla 6. Importe retención RT- IRPF. Reducción DT 11ª LIRPF

Importe de la prestación	50.000 €
Primas imputadas	500 €
Importe íntegro	49.500 €
Reducción por régimen transitorio	19.799,98 €
Rendimiento sujeto a retención	49.500 €
Porcentaje de retención	9,80%
Importe de retención	4.851,00 €

Fuente. Elaboración propia

Caso 2. Siguiendo la cuestión del primer caso, cálculo de la retención de conformidad con el criterio adoptado por la DGT hasta la CV V0299-23, de 16 de febrero.

Tabla 7. Importe retención RT- IRPF. No aplicación D.T 11ª LIRPF

Importe de la prestación	50.000 €
Primas imputadas	500 €
Importe íntegro	49.500 €
Reducción por régimen transitorio	0 €
Rendimiento sujeto a retención	49.500 €
Porcentaje de retención	23,53%
Importe de retención	11.647,35 €

Fuente. Elaboración propia

⁶⁹ Matiza que para aplicar la reducción es necesario comprobar que no hay una variación en el compromiso u otra modificación contractual que determine la extinción o el reinicio del seguro.

8.4 ¿RENDIMIENTO DE TRABAJO IRREGULAR?

Las rentas irregulares, objeto de múltiples discrepancias jurídicas⁷⁰, son aquellas cuyo período de generación es superior a dos años, así como aquellas que hayan sido obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo (art.18 LIRPF).

El objetivo de la aplicación de la reducción del 30 % sobre este tipo de rendimiento (hasta el 31 de diciembre de 2014, el 40 %⁷¹), lo encontramos en la intención de corregir la excesiva progresividad que se deriva de su obtención en un determinado período impositivo, dado que se han generado durante varios, pero su imputación corresponde a uno solo⁷², y contrarrestar, en cierta medida, ese efecto contrario a los principios de justicia tributaria y capacidad económica⁷³ que ordenan nuestro sistema tributario.

Después de esta breve introducción, otra de las consultas más recurrentes con relación a las prestaciones de los SC obtenidas por el trabajador en forma de capital es ¿cabe la posibilidad de aplicar esta reducción, cuando hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación, siempre que se cumplan el resto de requisitos exigidos en la ley? La DGT se ha manifestado en reiteradas consultas, entre otras, en la CV V1764-22 del 26 de julio⁷⁴, y haciendo una interpretación literal del art. 18 LIRPF, concluye que, los rendimientos previstos en el artículo 17.2.a). 5ª, en el que están comprendidas las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de SC, quedan excluidos expresamente por el art. 18.2 del ámbito de aplicación de la reducción del 30%.

En el mismo sentido y en los mismos términos se pronuncia, entre otros⁷⁵, el TEAR de Cataluña, en la resolución del 29/07/2021 (08/5750/2019) de la que se ha hecho eco la STSJ de Cataluña núm. 4033/2022, de 17 de noviembre.

⁷⁰ Vid. GIL RODRIGUEZ, I. (2022). Tributación de las rentas irregulares en el IRPF. Evolución y régimen actual. Madrid. Editorial Reus.

⁷¹ Conforme al preámbulo de la LIRPF, la minoración del 40% al 30% va en consonancia con la rebaja de tipos marginales.

⁷² Vid. <https://guiasjuridicas.laley.es>

⁷³ Artículo 31 CE.:1. “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

⁷⁴ DGT, V5150-16 de 29 de noviembre; V2384-18, de 30 de agosto, V0786-21 de 31 de marzo.

⁷⁵ Resolución del TEAR de Madrid, 23/02/2022 (28/18463/2019).

Bien, hasta aquí, se advierte avenencia respecto a la imposibilidad de aplicar este régimen, aun cuando se instrumenten compromisos por pensiones. Pero, no por ello, dejan de existir pronunciamientos judiciales divergentes, como la STSJ de Madrid núm. 45/2022, de 2 de febrero, que, con un razonamiento jurídico, más que plausible, y reproduciendo la defensa del contribuyente, da un giro de ciento ochenta grados, reconociendo el derecho a aplicar la reducción del 30% sobre la indemnización percibida por una entidad de seguros en el caso contingencia de incapacidad. Se sirve de los siguientes argumentos:

El art. 18.2 LIRPF, excluye expresamente de la reducción, los rendimientos del art. 17.2.a), pero a la par, el RIRPF establece una relación cerrada de aquellos RT que les son de aplicación la reducción, por entender que han sido obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, incluyendo, en lo que aquí respecta *c) Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.*

Por otro lado, sabemos que la DA 1ª LRPFP, establece la obligatoriedad de instrumentar los compromisos por pensiones, mediante contratos de seguros, (entre otros instrumentos) los derivados de obligaciones legales o contractuales y vinculados a las contingencias reguladas en el art.8.6 del mismo texto legal, entre las que se encuentran la IP en cualquiera de sus grados, no siendo admisible, en ningún caso, la cobertura de estos compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos.

En el supuesto que se plantea, tal compromiso es adoptado por la empresa en virtud de convenio colectivo y, de acuerdo con el citado precepto, se instrumentó a través de una póliza de seguro de vida.

Pues bien, el TSJM entiende, con acierto que, estas prestaciones, al no poder ser satisfechas directamente por la empresa en virtud del mandato expuesto, sino a través de un contrato de seguro colectivo, y el pago realizado por la entidad aseguradora es consecuencia de la obligación asumida por la empresa en convenio colectivo, debe considerarse cumplida la exigencia del art. 12.1.c) RLIRPF -prestación satisfecha por la empresa- ya que de otra forma este precepto quedaría vacío de contenido, puesto que las empresas no pueden cumplir estos compromisos mediante la dotación de fondos propios. En consecuencia, reconoce el derecho a aplicar la reducción del 30% sobre la prestación.

En efecto, conforme a la situación que se ha ido describiendo, el TSJM se ha visto en la necesidad de confrontar esa interpretación estrictamente literal del art. 12.1.c), efectuando una

interpretación extensiva, en combinación con otros preceptos y en conexión con el espíritu y finalidad de la norma, de acuerdo con las reglas de nuestro CC. Si bien, defendemos la iniciativa propulsada por el juzgador, no resulta del todo suficiente, ya que no evita la contienda. Por tanto, no es osado proponer una reforma legislativa que incorpore abiertamente en el precepto, las prestaciones cobradas a través de SC, para evitar que el sujeto pasivo quede a expensas de interpretaciones doctrinales o jurisprudenciales, conociendo las repercusiones que de este hecho se derivan

Huelga decir que, si la empresa abona directamente la prestación de invalidez al trabajador (porque el contrato de seguro no estaba suscrito o no estaba en vigor), su imputación a un único periodo impositivo, lleva a calificar tal rendimiento como obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, en virtud del mencionado art. 12.1 del RIRPF, y en consecuencia será de aplicación la reducción del 30% (DGT CV V1878-20 de 10 de junio). El principio de justicia tributaria obliga a cuestionarnos esta disparidad normativa.

8.4.1 PREMIOS DE JUBILACIÓN. ¿OBLIGACIÓN DE EXTERNALIZAR? ¿RENTA IRREGULAR?

Algunos convenios colectivos establecen la obligación por parte de la empresa a abonar una gratificación a aquellos trabajadores que se jubilen y que cumplan determinados requisitos⁷⁶. La primera cuestión es dilucidar si a este llamado “premio” de jubilación le es de aplicación la reducción del 30% del art. 18.2 LIRPF.

El criterio sentado por la DGT es claro. Después de determinar la sujeción de esta cuantía en el IRPF del trabajador, por tratarse de una gratificación por la extinción del contrato por jubilación, y descartada la calificación como rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo⁷⁷, establece que es susceptible la aplicación de la reducción del 30% por rentas con periodo de generación superior a dos años, siempre que concurren los dos siguientes requisitos: que el cobro esté condicionado a que el trabajador tenga una antigüedad en la empresa, como mínimo, la de ese período, y segundo, que el convenio, pacto o contrato por el cual se estableció la obligación de dicho pago, también supere este plazo (además del resto de requisitos establecidos en el art. 18.2 LIRPF). En este sentido se pronuncia en contestaciones

⁷⁶ Por ejemplo, el XXIII Convenio Colectivo nacional de autoescuelas.

⁷⁷ No se corresponde con ninguno de los supuestos del art.12 del RISRPF.

como en la V2587-17, de 10 de octubre y V0645-21, de 18 de marzo, haciéndolo extensible para el caso de jubilación anticipada (V0185-23, de 7 de febrero).

De la lectura de estos pronunciamientos, se desprende que el premio de jubilación ha sido satisfecho con fondos propios de la empresa, ya que, de otra manera, y en virtud del art. 18.2 con relación al art. 17.2.a) LIRPF, se impediría la aplicación de la reducción por irregularidad. Pero, no se puede obviar que estamos ante prestaciones vinculadas a la jubilación, por lo que resulta, no menos que sorprendente, que el Órgano Directivo no se haya pronunciado sobre su obligatoriedad de externalización.

Para mayor abundamiento, en el programa INFORMA de la Agencia Tributaria⁷⁸, con fechas 29 de agosto y 14 de mayo de 2015, y junio de 2010, haciéndose eco de la CV V0468-10, de 12 de marzo, ante una consulta sobre la deducibilidad de la provisión que una entidad educativa realiza cada año para hacer frente al pago de un premio de jubilación, la AEAT se remite al ya comentado art. 14.1 LIS, esto es, al diferimiento de la deducción al periodo impositivo del pago de la prestación, y no al periodo en el que se dote la provisión.

De igual manera y teniendo en cuenta la inadmisión de esta cobertura mediante la dotación de fondos internos, y que el plazo legal de adaptación al nuevo régimen, en el caso de premios, finalizó el 31 de diciembre de 2006⁷⁹, resulta confuso y equívoco que la Agencia Tributaria tampoco haga referencia alguna a la obligatoria externalización de estos premios de jubilación.

Pero dos cuestiones son innegables: primero, que los premios de jubilación son compromisos por pensiones por estar vinculados al acceso definitivo a la jubilación, ya sea ordinaria o anticipada⁸⁰; y segundo, y paradójico y discriminatorio, que el trabajador resulta beneficiado si la empresa provisiona para hacer frente al pago de estos premios, resultando de aplicación la reducción del 30% del art. 18.2 LIRPF, hecho impensable si la empresa cumple el régimen jurídico de la exteriorización.

⁷⁸ Base de datos que contiene, en formato pregunta-respuesta, los principales criterios de aplicación de la normativa tributaria. <https://www2.agenciatributaria.gob.es/ES13/S/IAFRIAFRIINF>

⁷⁹ RD 16/2005, de 30 diciembre, por el que se modifica el régimen transitorio de adaptación de determinados compromisos por pensiones vinculados a la jubilación.

⁸⁰ Lo relevante no es el nombre que los identifica, sino que el beneficio se vincule a la jubilación. Vid. DEL VAL TENA, A.L. 2006. *La exteriorización de los compromisos por pensiones en la negociación colectiva*. Fundación Mapfre.

8.4.2 REFERENCIA A LOS SEGUROS DE PERMANENCIA O FIDELIZACIÓN

De igual forma, hay otra cuestión susceptible de aclaración con relación a la simbiosis entre los rendimientos irregulares y las prestaciones derivadas de otros seguros de vida de empresa, en particular con los llamados seguros de permanencia y fidelización que, aunque no constituyen compromiso por pensiones, se ha presentado como un asunto especialmente controvertido, ya que, a pesar de contar con un criterio arraigado por parte de la DGT, la cuestión ha continuado siendo objeto de discusión en numerosos foros⁸¹. No obstante, como era de prever, este criterio administrativo no era tal en “tiempos inmemorables”.

A efectos de explicación, se traerá a colación algunas consultas de la DGT, como la V0831-17, de 4 de abril y la V2119-13, de 26 de junio, entre otras⁸².

Primero ¿qué se entiende por seguro de fidelización? Nos encontramos ante un seguro de vida colectivo formalizado por la empresa, como vehículo para premiar, a través de un incentivo, la permanencia y la implicación del trabajador en la buena marcha de la empresa⁸³. Se requiere que a vencimiento del contrato (duración superior a dos años) el trabajador mantenga el vínculo laboral con la empresa. Hasta esa fecha, el trabajador solo tiene una mera expectativa de derecho sobre el incentivo, ya que las primas, pagadas por la empresa, no se imputan al trabajador, conservando aquella el derecho de rescate de la póliza, resultando ser la beneficiaria en caso de fallecimiento del asegurado.

Pues bien, respecto a la posibilidad de aplicar la reducción de rendimiento irregular sobre la prestación recibida por el trabajador a vencimiento de la póliza, el Órgano Directivo, atendiendo a la particularidad de su producción, interpreta que no es subsumible ni entre los rendimientos con periodo de generación superior a dos años, ni entre los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Descartada con toda firmeza esta última posibilidad, dada la ausencia de estos rendimientos entre los relacionados en el art. 12.1 del RIRPF, ponemos el foco en la explicación que la DGT ofrece respecto a la primera, que

⁸¹ Para muestra, la Asociación Foro de Empresarios y Asesores que, en fechas relativamente recientes, se continuaba discutiendo sobre la cuestión, haciendo abstracción de la doctrina mantenida por la DGT, pero no con intención de desobediencia, sino por pleno desentendimiento de la misma.

⁸² V2119-13, de 26 de junio y la V1866-12, de 24 de septiembre, V1866-12, de 24 de septiembre, V2523-11 y V1757-10.

⁸³ Para el trabajador, tienen la consideración de RT, conforme al art. 17.1 LIRPF en el momento de su percepción. Para la empresa, las primas no son deducibles en el IS en el periodo en que se pagan. Si se cumplen las condiciones, y el trabajador cobra la prestación, en ese periodo impositivos es cuando la empresa puede deducirse las primas.

niega que estas prestaciones hayan tenido un período de generación previo superior a dos años, dado que el inicio de la existencia del derecho del trabajador a percibir el capital hay que situarlo al vencimiento del seguro, momento en el que se confirma que la empresa no ha rescatado el capital. Hasta ese instante, no se han generado derechos a favor del asegurado, sino una simple expectativa de derecho, ya que para que exista un periodo de tiempo durante el cual se haya podido producir un determinado rendimiento, resulta necesario que el derecho a percibirlo exista con anterioridad al momento en que se percibe de manera efectiva.

La lectura previa invita a hacer una reflexión sobre la importancia que la DGT ofrece al matiz “derecho” y “expectativa de derecho”, diferencia determinante para su consideración como renta irregular y consecuente aplicación de la reducción del 30%. Aun así, la discusión ha seguido viva, bien por el poderosísimo recurso a este incentivo fiscal en la comercialización de estos seguros, bien por quienes dudaban, aun ajenos a estos pronunciamientos, que su aplicación conllevaba un riesgo fiscal importante, por no dejar de ser una retribución laboral “disfrazada” de un incentivo por objetivos plurianual, o bien por quienes se habían quedado con el criterio ya superado de la DGT⁸⁴, que admitía, llanamente, la reducción por irregularidad, obviando cualquier consideración a la referida “expectativa de derecho”.

Ejemplo N.º 4

Tabla 8. Importe retención RT- IRPF. Reducción rentas irregulares (art. 18 LIRPF)

Importe de la prestación	50.000 €
Primas imputadas	0 €
Reducción por irregularidad	15.000 €
Rendimiento sujeto a retención	50.000 €
Porcentaje de retención	14,02%
Importe de retención	7.010 €

Fuente. Elaboración propia

Tabla 9. Importe retención RT- IRPF. No reducción rentas irregulares

Importe de la prestación	50.000 €
Primas imputadas	0 €
Reducción por irregularidad	0 €
Rendimiento sujeto a retención	50.000 €
Porcentaje de retención	24,81%
Importe de retención	12.405 €

Fuente. Elaboración propia

⁸⁴ Vid. V0035-05, de 17 de enero.

9 INCIDENCIA FISCAL PARA EL BENEFICIARIO EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES: FALLECIMIENTO

9.1 RÉGIMEN GENERAL

En el art.3.1.c) de la actual Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD, el legislador establece una tercera manifestación del hecho imponible⁸⁵, en el que la condición de sujeto pasivo recae sobre los beneficiarios de los contratos de seguros, salvo en los supuestos expresamente regulados en la LIRPF.

Así pues, en los seguros colectivos de vida, incluso aquellos que instrumentan compromisos por pensiones, si el beneficiario es persona distinta del asegurado⁸⁶, la causa de la percepción de la prestación coincide con la del hecho imponible del seguro individual en el que tomador y beneficiario son personas distintas y, por tanto, las prestaciones tributan en el ISD en la modalidad sucesiones⁸⁷. Si estamos ante una prestación en forma de renta vitalicia, aunque derive de un SC, la base imponible se determina mediante el cálculo del valor actual de ésta, en base al art.14 RISD (DGT CV0912-21, de 14 de abril).

No obstante, el legislador ha dejado a un lado otras figuras afines como los PPI, PPA, PPSE, que tributan como RT, conforme al art. 17.2 de la LIRPF (art.3. e. RISD)⁸⁸.

Si bien el seguro de vida se configura como un derecho de crédito del beneficiario frente a la entidad aseguradora, y defendida la exclusión del capital asegurado del fenómeno sucesorio⁸⁹, el legislador establece cierta similitud entre ambos respecto al tratamiento en el impuesto, acumulando estas prestaciones a la porción hereditaria del beneficiario para su liquidación

⁸⁵ La ley de 1967 solo hacía referencia a estas prestaciones, a través de la regulación de sus bonificaciones, pero sin su inclusión expresa en el hecho imponible.

⁸⁶ Precisamente este criterio es el que determina la sujeción al ISD o al IRPF. Como muestra, la STSJ de Madrid, núm. 1443/2014 de 30 de diciembre, la resolución de la DGT V2551-14, de 30 de septiembre.

⁸⁷ El Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria 2022, propone suprimir la reducción específica de las prestaciones de seguros de vida, (Propuesta 112).

⁸⁸ En el caso de reversión de rentas como consecuencia del fallecimiento del perceptor, el beneficiario ha de tributar conforme a la normativa del ISD (DGT V0871-05, de 18 de mayo) Vid. Memento Sucesiones (Civil-Fiscal). Francis Lefebvre. 2021.

⁸⁹ Vid. Circular2/1989, de 22 de noviembre, sobre el Tratamiento del Contrato de Seguro en ISD.

(V1985-09 de 10 de septiembre), salvo algunas particularidades en cuanto a algunas reducciones y bonificaciones adicionales, liquidación parcial, anticipo a través de cheque, algún caso especial de no sujeción y aspectos puramente de gestión, como ciertos supuestos de aplazamiento y fraccionamiento⁹⁰.

Dichas diferencias son extensibles a los seguros colectivos de vida, por lo que emplazo a la lectura de mi estudio sobre la imposición directa del contrato de seguro individual⁹¹, con objeto de dedicar este momento, en exclusividad, a extraer algunos supuestos, cuya interpretación administrativa, afecta tanto a la tributación en sede del beneficiario como a las obligaciones de las entidades aseguradoras como colaboradoras en la gestión recaudatoria.

9.2 ANTICIPO DE LA PRESTACIÓN PARA EL PAGO DEL ISD: DGT V0497-22, DE 14 DE MARZO

Comienza diciendo el art.41.1 LGT que la ley podrá configurar como responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. El responsable del tributo no sustituye al deudor principal, ni ocupa su lugar, sino que se añade a él como deudor, de manera que habrá dos deudores del tributo, aunque con motivos distintos y con régimen jurídico diferente.

Al hilo de lo anterior, los arts. 8 y 32.5 LISD y 19 RISD designan a las entidades de seguros como responsables subsidiarios del pago del impuesto, y, en este sentido, el artículo 32.5 establece que no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona a menos que se justifique haber presentado a liquidación la documentación correspondiente o, en su caso, el ingreso de la autoliquidación practicada, remitiéndose en caso de incumplimiento de esta obligación a la LGT.

De la lectura de las anteriores previsiones, podemos inferir que el efecto trascendental de tales preceptos, es el bloqueo por parte de las entidades aseguradoras de los capitales sujetos a gravamen, hasta el momento en que el sujeto pasivo acredite el pago del impuesto.

⁹⁰ En relación con la cesión del impuesto a las CCAA, algunas han establecido beneficios fiscales concretos para las percepciones de los seguros de vida.

⁹¹ <https://documentacion.fundacionmapfre.org>. (Epígrafe 7).

No obstante, para evitar esta situación, desde enero de 2001, las aseguradoras no resultan responsable del “anticipo” que pudiera concederse a los beneficiarios para el pago del propio impuesto que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se emita mediante cheque expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto (art.8.1. b LISD). Es decir, los únicos anticipos permitidos en estos casos lo son a efectos del pago del impuesto y mediante cheque emitido a favor de la oficina liquidadora. En este sentido se pronuncia la DGT en la CV V0607-05, de 5 de abril.

Dicho lo anterior, en determinados concursos públicos para la adjudicación de contratos de seguros colectivos de vida riesgo, que licitan algunas Administraciones Públicas, empieza a ser habitual la inclusión en el pliego de condiciones, de una cláusula que de aceptarse por la entidad aseguradora adjudicataria, obligaría a anticipar parte de la prestación, en caso de concurrencia del hecho asegurado, sin haber atendido todavía el pago por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ante tal escenario, UNESPA planteó una consulta a la DGT, con objeto de dilucidar si, en base a lo previsto en los artículos 8.1 b) y 32.5 de la Ley del ISD, era jurídicamente aceptable que las entidades aseguradoras realizaran el anticipo de la prestación a los beneficiarios sin previa justificación de la liquidación del impuesto, o si, por el contrario, estos anticipos supondrían la comisión de una infracción tributaria por parte de las aseguradoras.

La reacción no se hizo esperar, obteniéndose una respuesta por parte de la DGT que, tras el paradigma de la ley, mantiene que esta actuación supondría, además de un supuesto de responsabilidad subsidiaria de la entidad, un incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 32.5 de la LISD, pudiendo ser sancionada conforme al régimen establecido en la LGT. La DGT actuando como brújula legal, asevera que, la única excepción válida es la regulada en el reiterado art. 8.1.b), es decir, que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto.

Como vemos, es trascendente el impacto, ajeno a cualquier duda razonable, de la postura mantenida en dicha resolución, pues no cabe dudar que lo que comúnmente se llama “picaresca” es en ocasiones fruto de una actuación desvirtuada de la proclamada por la Ley, cuando con objetivo de la celebración de este tipo de contratos, se pretende por parte de las empresas públicas, a la hora de elegir aseguradoras, aprovecharse de esa arbitraria, contraria

y, destacar, con mayor rotundidad, ilegal interpretación, cuya máxima pretensión es obtener un mayor beneficio, pretendiendo que las aseguradoras adelanten el pago del impuesto antes de la liquidación del impuesto. Gracias a esta resolución se cierran filas, poniendo límites a esa cuestionable lectura, protegiendo, como no podía ser de otra forma, a esta parte contractual.

Destacar una vez más, la importantísima relevancia para el devenir de las aseguradoras, descubriendo cualquier maniobra no conforme a la legalidad por la parte que pretenda usarla. Ofrece esa seguridad jurídica tan necesaria en este tipo de contratación.

9.3 CARÁCTER PRIVATIVO O GANANCIAL DE LA PRIMA

En España, la comunidad de gananciales sigue siendo el régimen económico matrimonial estrella. Sin embargo, esto no significa que todos los bienes adquiridos por uno de los cónyuges durante el matrimonio deban ser considerados gananciales. Aunque impera la presunción de ganancialidad, presunción *iuris tantum*⁹², hay bienes adquiridos por uno de los cónyuges que la ley otorga carácter privativo (por ejemplo, los bienes adquiridos por herencia).

También nos encontramos con situaciones, como en el caso que nos ocupa que, a pesar del precepto legal, resulta complicado determinar si un bien pertenece a uno o a ambos cónyuges.

Sentados los preliminares, existe un supuesto en el que las cantidades percibidas por los beneficiarios de un seguro de vida quedan sujetas a la tributación del ISD e IRPF: la base imponible a efectos del ISD estaría constituida por la mitad de la cantidad percibida, y el 50% restante, en la base imponible del ahorro del IRPF, como rendimiento de capital mobiliario (art.39.2 RISD). Es el caso del contrato celebrado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales, siempre que el beneficiario del capital asegurado sea el cónyuge supérstite.

Pero no se trata de un caso pacífico, ya que, en los seguros individuales, la DGT siguiendo literalmente el criterio legal, sostiene en algunos momentos que, salvo se especifique expresamente en el contrato que la prima se ha pagado con cargo a la sociedad de gananciales,

⁹² Art.1361 CC. *Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges.*

se presume que la prima es privativa, pagada exclusivamente por parte del contratante⁹³. En consecuencia, la totalidad de la prestación percibida por el cónyuge supérstite quedaría sujeta al ISD, presunción *iuris tantum* que puede ser enervada por el beneficiario, mediante cualquier prueba admitida en derecho (CV V2065-17, de 1 de agosto), criterio a mi juicio, desacertado, en cuanto no hay tal presunción en la normativa fiscal, ni mucho menos, en la civil. Ciertamente, compartimos el criterio opuesto sostenido por algunos tribunales⁹⁴ que, acertadamente, presumen la ganancialidad establecida en el art. 1361 CC, entendiendo que la prima satisfecha, vigente el régimen de gananciales, es ganancial, debiendo probar la Administración su carácter privativo.

Pero, con relación a los SC ¿qué tratamiento debemos dar a la prestación recibida por el cónyuge del asegurado, procedente de una póliza colectiva de vida contratada por la empresa del fallecido, cuya prima fue imputada, y constituyó rendimiento de trabajo en especie? Cuestión de elevada relevancia, porque en España, como avanzábamos, la comunidad de gananciales sigue siendo el régimen económico por antonomasia.

Pues bien, la DGT se ha pronunciado de forma dispar en dos consultas idénticas. En la consulta de fecha 09 de julio de 2003, establece, que las primas de seguros de vida que instrumentan compromisos por pensiones sometidos al régimen de la DA 1ª de la L 8/1987, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, pagadas por la empresa para la que trabaja el asegurado casado en régimen de gananciales, tienen carácter ganancial, porque constituyen retribuciones en especie obtenidas por el trabajo de uno de los cónyuges. En consecuencia, la base imponible del ISD correspondiente a la prestación derivada de este seguro colectivo de vida cuyas primas tienen carácter ganancial y cuyo beneficiario es el cónyuge del asegurado, estará constituida por la mitad de dicha prestación.

Sin embargo, sorprendentemente, en una consulta vinculante posterior (V2128-08 de 11 de noviembre), el mismo órgano ofrece una respuesta radicalmente opuesta, determinando que, en un seguro colectivo contratado por la empresa del fallecido, no puede interpretarse que las primas han sido pagadas con cargo a la sociedad de gananciales, ya que constituyen una contraprestación en especie derivada del trabajo personal del causante, que se atribuyen

⁹³ La DGT ya estableció este criterio en su Circular 2/1989 (Tratamiento del contrato de seguro en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

⁹⁴ Vid. STSJ de Canarias núm.1182/1998, de 30 de octubre.

fiscalmente al mismo, obviando, desde nuestra óptica que, si bien en el IRPF, efectivamente se individualizan las rentas del trabajo, el artículo 1347 del CC reputa como gananciales los rendimientos de trabajo obtenidos por cada uno de los cónyuges.

Observamos que ni la propia Administración se pone de acuerdo. Pero, ¿y nuestros tribunales? ¿qué postura han adoptado? Resoluciones como la STSJ de Castilla La Mancha núm. 212/2013 de 20 mayo, haciéndose eco del criterio recogido en la consulta de 9 de julio de 2003, y de la STSJ de Madrid núm. 365/2012 de 29 mayo⁹⁵, y centrando el foco en la vertiente civil del art. 39.2 del RISD y no en su concepción meramente fiscal, llega a la conclusión, acertadamente, de la intranscendencia del hecho de *que una persona contrate directamente el seguro o que lo haga su empresa, para a su vez aparecer como persona asegurada, por lo que no es posible encontrar razón lógico-jurídica que justifique que deban merecer un tratamiento distinto*. En consecuencia, la base imponible del ISD debería estar constituido por la mitad de la prestación, tributando el cincuenta por ciento restantes en el IRPF como RT⁹⁶.

Una vez más, esta ausencia de unanimidad hermenéutica entre doctrina administrativa y jurisprudencia, y más aún, entre los propios órganos administrativos, presente en la actualidad, impide tener la seguridad de actuar conforme a derecho, generando un estado de incertidumbre y confusión, además de al contribuyente, a las entidades de seguros, como retenedoras y responsables tributarios. Si bien, aunque compartimos la opinión de ARRANZ DE ANDRÉS⁹⁷, que considera como acertada la presunción de ganancialidad proclamada por el CC, se hace, cuanto menos, imprescindible, una mayor precisión del legislador, o al menos, unificación de criterios, que dote a este asunto de la certeza jurídica demandada por los agentes económicos implicados.

9.4 CÓNYUGE DIVORCIADO BENEFICIARIO DE SEGURO DE VIDA

Con fecha 31 de enero de 2023, el TEAC ha emitido una resolución (4219/2021)⁹⁸, merecedora de análisis, ya que ha rematado una cuestión tratada tangencialmente por el TS. Examina si un excónyuge, beneficiario de un seguro de vida (extensible a la herencia) puede o

⁹⁵La STSJ de Madrid núm. 1161/2013 de 24 octubre. se pronuncia en el mismo sentido.

⁹⁶ Asimismo, el TS, con fecha 14 de diciembre de 2017, se posicionó sobre el carácter privativo de una indemnización por IPA derivada de un seguro colectivo de empresa, ya que la indemnización se genera por un hecho personalísimo, por lo que no debe beneficiarse la sociedad de gananciales.

⁹⁷ ARRANZ DE ANDRÉS, C. (2016). *El contrato de seguro de vida en el ISD*. Revista española de Derecho Financiero núm.169/2016 parte Estudios. Pamplona. Editorial Civitas.

⁹⁸ Se reitera criterio de la resolución TEAC de 21 de diciembre de 2022 (3553/2022).

no acogerse a las reducciones que por parentesco establece la LISD, en este caso para el cónyuge viudo (Grupo II). En defensa de su postura, el contribuyente alude a la jurisprudencia del Alto Tribunal, que considera que el parentesco por afinidad a efectos del ISD, no se pierde por el hecho de que se disuelva el matrimonio (STS 455/2018, de 20 de marzo, entre otras muchas⁹⁹).

Es decir, los parientes afines pueden seguir beneficiándose de las reducciones por parentesco establecidas en el impuesto, ello con independencia que se haya disuelto el matrimonio del que traía causa su parentesco por afinidad (por ejemplo, un cuñado del causante sigue disfrutando de las reducciones fiscales previstas)¹⁰⁰.

No obstante, el TEAC determina que este criterio no aplica para el cónyuge, por referirse a supuestos distintos. La relación entre el asegurado y la beneficiaria del seguro nunca fue de parentesco, sino exclusivamente matrimonial, finalizando la misma por el divorcio, con anterioridad al fallecimiento. El divorcio conlleva la extinción del vínculo matrimonial en todos los ámbitos, incluido el tributario, por tanto, impide considerar a la ex-cónyuge, beneficiaria del seguro de vida, dentro del grupo II de parentesco.

Dicho todo lo anterior, y como acertadamente apunta SALCEDO BENAVENTE¹⁰¹, no estamos ante una cuestión ausente de debate, ya que el TS aún no se ha pronunciado sobre esta cuestión en particular. No olvidemos que, en la STS núm. 647/2017 de 6 de abril, estableció que [...] *el parentesco se subdivide entre consanguíneos que son aquellos que proceden de la misma familia y afines que comprenden al cónyuge y a los familiares consanguíneos de este con el otro cónyuge y sus parientes consanguíneos [...]*.

Por último, con independencia de las reducciones generales reguladas en la LISD, entendemos que, aunque la resolución del TEAC no lo recoge expresamente, se entiende que es extensible a efectos de determinar la aplicación de las reducciones específicas de los seguros de vida (reducción del 100%, con un límite de 9.195 €), beneficio también condicionado al grado

⁹⁹ Vid. STS núm. 1842/2017, de 28 de noviembre; 1430/2017, de 25 de septiembre; 511/2017 de 24 de marzo.

¹⁰⁰ No obstante, la DGT mantuvo el criterio contrario: *desaparecido el vínculo matrimonial y rota entre los cónyuges la relación parental, igual ruptura se produce respecto de la familia de uno de ellos en relación con el otro, desapareciendo, en consecuencia, el parentesco por afinidad* (V0916-07, de 04 de mayo).

¹⁰¹ SALCEDO BENAVENTE, J.M. (2023) *Los Tribunales se pronuncian... ¿cómo afecta el divorcio a las reducciones por parentesco del Impuesto de Sucesiones?* Publicación del Club de Tributación (Asesores Fiscales). https://lnkd.in/d_Q4QaNQ

de parentesco entre el beneficiario y el tomador fallecido, o para ser más exactos, entre el beneficiario y el asegurado fallecido, en los seguros colectivos.

9.5 PUNTOS DE CONEXIÓN TERRITORIAL

La ley diferencia entre obligación personal y obligación real de sujeción al ISD. Por obligación personal (art.6 LISD) están sometidos al impuesto los beneficiarios de seguros de vida que tengan su residencia habitual en España, independientemente del lugar donde se haya formalizado la póliza y dónde se perciba el capital. En el caso de que el contribuyente no cumpla estos requisitos, deberá tributar por obligación real¹⁰², por la cual se exige el impuesto a los no residentes en España, por la percepción de cantidades derivadas de los contratos de seguros de vida, cuando se hayan formalizados con entidades aseguradoras españolas¹⁰³ y por contratos celebrados en España con entidades aseguradora extranjeras que operen en ella (art. 7 LISD)

9.5.1 BENEFICIARIO NO RESIDENTE. CONTRIBUYENTE POR OBLIGACIÓN REAL

Con relación a los contribuyentes por obligación real, y con objeto de explicar las reglas de determinación de la Administración competente para la exacción del ISD y normativa aplicable, qué mejor que valernos de la CV V0958-21, de 19 de abril, de la DGT, que reemplaza la V3180-19, de 15 de noviembre. El asunto versa sobre la normativa aplicable en la autoliquidación del ISD del consultante, residente en México, heredero y beneficiario de un seguro de vida de su abuela, residente fiscal en Madrid.

1. La Ley 22/2009¹⁰⁴ regula el procedimiento en dos pasos: primero, determinar si el rendimiento corresponde a la Administración General del Estado o a alguna Comunidad Autónoma, y en este segundo caso, determinar cuál es la CA competente.

¹⁰² En materia de Sucesiones para no residentes, España firmó tres convenios para evitar la doble imposición internacional, con el criterio de tributación exclusiva en residencia: Grecia, Francia y Suecia.

¹⁰³ DGT V1037-20, de 24 de abril: Si la beneficiaria es no residente y el seguro de vida se contrató a través de una compañía de seguros española, la exacción del impuesto corresponde a la AEAT.

¹⁰⁴ L 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2. De conformidad con el art.32 de la citada Ley, el primer requisito para que el rendimiento del ISD corresponda a una CA es que el sujeto pasivo, en las adquisiciones mortis causa y las prestaciones de los seguros de vida acumulables al resto de bienes que integran la masa hereditaria del beneficiario, sea residente en España. Por el contrario, el rendimiento de los contribuyentes no residentes corresponderá siempre a la AEAT. En consecuencia, la Administración Tributaria competente para la exacción del ISD es la AEAT.
3. Hasta el año 2014 a los contribuyentes por obligación real, les era de aplicación obligatoria la normativa estatal del ISD, y por tanto no tenían posibilidad de acogerse a los beneficios fiscales regulados por las CCAA. Con la STJUE, de 3 de septiembre de 2014, con relación a la conformidad de la LISD con el derecho de la Unión, se modificó la DA 2ª, eliminándose las diferencias en el trato fiscal entre los causahabientes residentes y no residentes en España y entre los causantes residentes y no residentes en España, ofreciendo la opción de acogerse a la normativa propia de las CCAA¹⁰⁵.
4. Pero la DA 2ª ISD limitaban su ámbito de aplicación a los residentes de la UE o de EEE. Fue con la ST 242/2018, de 19 de febrero, cuando de la mano del TS se extendió los efectos de la sentencia del TJUE a los residentes no pertenecientes a la UE. Por tanto, el régimen establecido en dicha DA resulta aplicable en relación con todos los no residentes, con independencia del lugar de residencia.

Recapitulando, cuando el beneficiario es al mismo tiempo heredero, acumulándose la prestación del seguro al resto de la porción hereditaria, el criterio es claro y aplica la DA 2ª, abriéndose la posibilidad de disfrutar de las reducciones aprobadas por las CCAA, así como sus tarifas, deducciones y bonificaciones en la cuota¹⁰⁶.

Pero hay un segundo supuesto del que también se hace eco la DGT: ¿qué normativa aplica, cuando el beneficiario no es heredero, sino solamente beneficiario del seguro de vida? El Órgano Directivo después de recordar que la DA 2ª LISD no recoge expresamente este supuesto, y no lo

¹⁰⁵ Se hace referencia a la CA del causante residente. Si no fuera residente, la CA donde se encuentre el mayor valor de bienes del caudal relicto situado en España; si no tuviera bienes en España, la CA donde resida el heredero.

¹⁰⁶ Resolución TEAC, 16/10/2018 (7330/2016). Una vez elegida la normativa aplicable, no puede cambiarse por otra distinta.

recoge porque en este caso el impuesto no está cedido a las CCAA (art. 32 L 22/2009), establece que para las prestaciones de seguros de vida no adicionados a la herencia, se tributa al Estado y con la normativa del Estado.

Del análisis previo, es de suma importancia hacer la siguiente apreciación. En el inicio del presente epígrafe se anunciaba que la resolución analizada reemplazaba a otra emitida por la DGT en 2019, quedándose esta última sin contenido¹⁰⁷. En mi trabajo, ya citado, sobre la imposición directa del contrato de seguro de vida individual, elaborado en 2021, aún no se había llevado a cabo este llamado “reemplazo”, y el criterio estudiado, que, sin duda, aunque más acertado, ha quedado obsoleto, era drásticamente opuesto: aunque en la DA no estaba definido, la DGT llevaba a considerar que, en los seguros de vida, la discriminación entre residentes y no residentes era contrario al espíritu de la reforma, y por tanto era aplicable a los contribuyentes beneficiarios de estos seguros, no haciendo diferenciación alguna entre si eran o no herederos; criterio, sin duda, al unísono con el principio de capacidad económica. Una vez más, otro ejemplo que avala nuestra hipótesis del trabajo.

9.5.2 BENEFICIARIO RESIDENTE. CONTRIBUYENTE POR OBLIGACIÓN PERSONAL

Para mayor abundamiento, en la citada resolución 31/01/2023 (4219/2021), el TEAC también se manifiesta sobre un caso con sujeto pasivo por obligación personal (causante-tomador no residente y beneficiario residente en España)¹⁰⁸, y cuyo criterio hace extensible a la obligación real de contribuir. Igualmente, establece, basándose en los mismos argumentos expuestos que, en el supuesto de beneficiario no sucesor, la competencia para liquidar el ISD y la normativa aplicable es exclusiva del Estado, al no haberse cedido su rendimiento a las CCAA; criterio reiterado en resolución 28/02/2023 (1204-2020). Refuerza su razonamiento basándose en la redacción de la DA 2ª, que nada dice sobre la normativa aplicable para las prestaciones de seguros de vida, y por tanto concluye que, en tal caso, no se produciría discriminación entre residentes en España y en el extranjero.

¹⁰⁷ La consulta en cuestión ya no está disponible en la página oficial de doctrina tributaria de la DGT.

¹⁰⁸ DGT V1710-20, de 1 de junio: la prestación percibida por un residente en España, derivada de un seguro de previsión social de un causante no residente, pagado por su empresa, queda sujeta al ISD.

Respecto a la aludida manifestación, y reproduciendo la valoración que realiza MÁXIMO JUAREZ¹⁰⁹ del citado criterio, que tacha como *letal y contrario al núcleo constitucional del derecho tributario*, ya no estamos ante un problema de discriminación entre residentes y no residentes, *sino algo peor, es un problema de discriminación tributaria entre unos sujetos pasivos y otros para un mismo hecho imponible*. Contiene un *criterio contrario a una interpretación teleológica, lógica, sistemática y acorde a la realidad social del art. 32 de la L 22/2009*. Si bien, los seguros de vida constituyen un hecho imponible autónomo, compartimos la opinión del citado autor, Notario de Valencia y uno de los mayores expertos de Derecho Fiscal, quien manifiesta que, a efectos de devengo, base imponible, base liquidable y deuda tributaria constituye, con las adquisiciones sucesorias, una especie de categoría añadida de adquisiciones *mortis causa*, por lo que tal doctrina suscita una discriminación tributaria sin parangón.

En otro orden de cosas, e independientemente de que la tributación se produzca por obligación real o personal, es preciso hacer una reflexión respecto a la implicación de la referida doctrina sobre la responsabilidad derivada de los arts.8 y 32.5 LISD y 19 RISD y el deber de las entidades aseguradoras de exigir al beneficiario, la justificación de la presentación de la liquidación o el ingreso de la autoliquidación del impuesto¹¹⁰. Si la aplicación de la normativa, estatal o autonómica, está condicionada a que el beneficiario sea o no también heredero, inevitablemente nos asaltan los siguientes interrogantes: ¿cuál es el alcance de la responsabilidad de las entidades aseguradoras? ¿son responsables de que el sujeto pasivo aplique la norma de forma correcta? Cuestiones que evidencian las dudas sobre la posible repercusión de ciertas resoluciones administrativas en otras obligaciones fiscales colaterales, que precisan, igualmente, de un criterio jurídico de actuación.

¹⁰⁹ MÁXIMO JUAREZ, J. Informe fiscal marzo 2023. *Letal resolución del TEAC para la tributación de los seguros en el ISD*.

¹¹⁰ *El responsable solo queda vinculado al ingreso de la deuda, y no al resto prestaciones formales inherentes al obligado principal* Vid. Juan Martín Queralt, Carmelo Lozano Serrano, José M. Tejerizo López, Gabriel Casado Ollero. *Curso de derecho financiero y tributario*.2019 Madrid.

10 PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL (PPSE)

10.1 RÉGIMEN GENERAL

Los compromisos por pensiones también pueden instrumentarse a través de esta particular modalidad de contrato de seguro de vida, en los términos establecidos en el art. 51.4 de la actual LIRPF, el art.49 del RIRPF¹¹¹, la DA1ª RDLeg. 1/2002 y la DA única RD 1588/1999. Sus beneficios fiscales, idénticos al del PPI, PPA y PPE (incentivos a la entrada), son introducidos por el legislador con la LIRPF del 2006¹¹², con objeto de ayudar al desarrollo de los sistemas complementarios de pensiones, dada la dificultad de la sostenibilidad de los sistemas públicos de previsión social¹¹³.

Se trata, pues, de un producto de previsión vinculado a la jubilación, instrumentado a través de un seguro colectivo de vida, equivalente al PPE¹¹⁴, en cuanto a los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derecho, así como el régimen fiscal de las prestaciones, límite de las aportaciones, contingencias cubiertas¹¹⁵, supuestos de liquidez e imputación fiscal, requisitos de movilización y régimen de inembargabilidad e imposibilidad de traba judicial. Pero a diferencia de los PPE, y como característica fundamental, se garantiza una rentabilidad a fecha de jubilación, además de estar desprovisto de la Comisión de Control.

Se benefician de un trato fiscal favorable consistente, básicamente, en el diferimiento de la tributación de las cantidades aportadas: las primas pagadas reducen la base imponible, en condiciones idénticas a los planes de pensiones, y las prestaciones se integran en su totalidad en la base imponible general del IRPF en concepto de rendimientos de trabajo, cualquiera que sea la contingencia producida, incluida el fallecimiento¹¹⁶, diferencia clave respecto a otros seguros colectivos compromisos por pensiones.

¹¹¹ Al igual que el resto de SC, están exentos del Impuesto sobre las Primas de Seguros (art.5.1a).

¹¹² Con el PPSE se da respuesta a la petición del sector seguros que reclamaba un producto asegurador que pudiera competir en fiscalidad con los PPE. Vid. JUAN LOZANO, A.M y FUSTER ASENSIO, M.C. (2010). *Estudio empírico sobre la tributación de los Seguros de Vida*. Madrid. Fundación Mapfre.

¹¹³ Vid. Preámbulo LIRPF.

¹¹⁴ Incompatibles entre sí y compatible con los SC.

¹¹⁵ Art.8.6 LRFPPF: Jubilación, IPT, IAP o GI, muerte, dependencia severa y gran dependencia, aunque deberán tener como cobertura principal la jubilación.

¹¹⁶ Vid. TEAR de Castilla y León, 31/10/2022 (47/724/2022).

Tabla 10. Tributación PPSE: IS/IRPF.

PPSE. TRIBUTACIÓN EMPRESA Y BENEFICIARIO		
	APORTACIÓN	PRESTACIÓN
IMPUESTO SOCIEDADES	Prima: gasto deducible Hasta 10% deducción cuota íntegra	No incidencia fiscal
IRPF BENEFICIARIO	Reducción base imponible (nuevos límites)	RT capital final

Fuente. Elaboración propia a partir de la regulación del LIS/LIRPF.

No obstante, aun constituyendo uno de los vehículos fundamentales de la previsión social voluntaria, y pese al perfil conservador del ahorrador en España, en el siguiente cuadro se muestra, que, después de casi veinte años desde su regulación, el ahorro acumulado en los PPSE es muy reducido respecto al PPE, posiblemente por el desconocimiento existente sobre este producto, y la situación de los mercados financieros con tipos de interés muy bajos en productos con rentabilidad garantizada.

Tabla 11. Principales magnitudes 31/12/2021

	PPE	PPSE
Cuentas de partícipes/ asegurados	2.038.340	81.076
Aportaciones/Primas (millones €)	1.250	106
Prestaciones (millones €)	1.438	14
Ahorro gestionado (millones de €)	38.027	656
Ahorro medio (en €)	18.656	8.091

Fuente. DGSFP. Análisis de la actividad y estructura del sector en 2021. (Último disponible)

Aún estos datos, y conforme al Informe sobre la situación de las pensiones en España elaborado por KPMG, a cierre de 2022, solo el 28,43% de las empresas españolas, contaba con un plan de previsión social empresarial para sus empleados, siendo el sector financiero el más activo, contando el 66,13% de las empresas con planes de previsión, frente al de transportes y logística, con un 13,64%¹¹⁷.

¹¹⁷ Según el mismo informe, la mitad de las empresas exige aportación por parte del empleado para tener derecho a la aportación de la empresa, de modo que lo más habitual es que la empresa duplique la aportación obligatoria del empleado. Vid. KPMG. *Informe Situación de las Pensiones en España*. Edición 2022.

Respeto a su evolución normativa, nos remitamos a la regulación del resto de instrumentos de previsión social análogos (PPI, PPE y PPA) caracterizada por reformas legislativas constantes y un derecho transitorio que ha llevado consigo un sin fin de consultas administrativas, reclamaciones y procesos judiciales. Como botón de muestra, la última resolución del TEAC, que más adelante tendremos la oportunidad de analizar.

No obstante, nuestro estudio se focalizará, esencialmente, en el régimen jurídico fiscal de las aportaciones, tras las novedades introducidas con la L 12/2022¹¹⁸ de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por el que se modifica el TRPFP, redefinida, parcialmente, por la L 31/2022 de PGE 2023¹¹⁹, y cuyos aspectos incidan directamente en el régimen del PPSE. Este último cuadro normativo supone la culminación de una larga serie de reformas iniciadas en 2020, y que, compartiendo la opinión de instituciones tales como ICEA e INVERCO, atentan contra el tan necesario desarrollo del ahorro complementario a la pensión pública de jubilación. En tal sentido, acudimos a la metáfora utilizada por AIRF, para describir lo que está ocurriendo con la fiscalidad de los sistemas de previsión y la reducción de los límites de los sistemas individuales:

Imagina que participas con tu embarcación en una carrera de piraguas, pero solo estáis tú y otro remero, frente a los cuatro remeros de cada uno de los demás competidores. Quedas el último. Al revisar la situación y los datos, llegas a la conclusión que el remero no ha funcionado y lo vas a quitar y la próxima vez remarás tú sólo. ¿Qué ocurrirá en la próxima carrera?

En efecto, la reforma se realiza en detrimento de los sistemas de previsión individuales, lo que carece de sentido dado que ambos pilares son totalmente necesarios y complementarios.

10.2 INCIDENCIA FISCAL PARA LA EMPRESA EN EL IS

En España, la normativa del Impuesto sobre Sociedades (el derogado RDLeg. 4/2004 por el que se aprobó el texto refundido de la LIS) ya contemplaba incentivos fiscales para que los empresarios promovieran la previsión social para sus trabajadores. Estos mismos incentivos,

¹¹⁸ Dado que el PPSE comparte el régimen fiscal del PPA, remitimos nuevamente al lector a mi trabajo ya referenciado, para su estudio sustantivo y doctrinal (Epígrafe 6.3.6)

¹¹⁹ Introduce un nuevo límite de aportación adicional para los **autónomos** de hasta 4.250 € para aportaciones a los nuevos planes de empleo simplificados. También se modifica parcialmente los límites de aportación de empleados a planes de empleo.

eliminados en el año 2011, se han reestablecido, y en los mismos términos, con la L 12/2022, incorporados en el art 38 ter LIS.

En consecuencia, las empresas que realicen contribuciones empresariales a estos planes de previsión (PPE, PPSE, etc.)¹²⁰, además de beneficiarse de la deducción como gasto del ya citado art. 14.2 LIS, pueden aplicar una deducción adicional de hasta el 10% de lo aportado en la cuota íntegra, resultando de aplicación en los ejercicios sociales que se inicien a partir del 2 de julio de 2022¹²¹. No obstante, se establece una limitación para los trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 €, aplicándose la deducción de manera proporcional a dicha cuantía.

Ejemplo N.º 5

Una empresa formaliza un PPSE con una prima anual de 1.000 € por empleado. Deducción conforme a la retribución bruta anual de cada trabajador:

Tabla 12. Deducción en la cuota íntegra por contribuciones empresariales. Nuevo art. 38 ter LIS

	RETRIBUCIÓN BRUTA ANUAL				
	20.000 €	30.000 €	40.000 €	50.000 €	60.000 €
BASE SUJETA A DEDUCCIÓN*	1.000,0 €	900,0 €	675,0 €	540,0 €	450,0 €
DEDUCCIÓN (10%)	100,0 €	90,0 €	67,5 €	54,0 €	45,0 €

* Cuando la retribución anual supera los 27.000 €, la base de deducción se calcula de la siguiente forma: $\text{contribución empresarial} \times 27.000 / \text{retribución bruta anual}$.

10.3 INCIDENCIA FISCAL PARA EL BENEFICIARIO EN EL IRPF

10.3.1 REFORMA 2023: LÍMITE DE LAS APORTACIONES

Nos vamos a detener un poco más en este punto, ya que es donde se han llevado a cabo las reformas fiscales más controvertidas, produciéndose hasta cuatro cambios normativos, en solo

¹²⁰ Además, con efectos desde 1 de enero de 2023, las empresas se pueden reducir las cuotas empresariales a la Seguridad Social, exclusivamente por el incremento en la cuota de cotización que derive directamente de la aportación empresarial al plan.

¹²¹ Vid. art.10.2 LGT.

dos años ¹²², en aras, según el legislador, de frenar la regresividad, ya que con los límites establecidos hasta el 2021 solo se beneficiaban a las rentas altas. A partir de 1 de enero de 2023, la LIRPF limita la deducción general (con el límite del 30% de los rendimientos netos del trabajo y actividades económicas) a 1.500 € anuales con posibilidad de incrementarlo en 8.500 €¹²³, si proviene de contribuciones empresariales¹²⁴, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social (y ésta es la principal novedad) por importe igual o inferior al resultado de aplicar a la contribución empresarial un coeficiente, que depende del importe anual de la contribución empresarial.

Tabla 13. Límite de aportaciones considerando el cambio normativo tras los PGE 2023

IMPORTE ANUAL CONTRIBUCIÓN EMPRESARIAL	APORTACIÓN MÁXIMA DEL TRABAJADOR
Igual o inferior a 500 €	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5
Entre 500,01 y 1.500€	1.250 €, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 €
Supear a 1.500 €, y en todo caso, cuando el trabajador tenga una retribución bruta anual superior a 60.000 € procedente de la empresa que realiza la contribución	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1

Fuente. Elaboración propia a partir del art. 5.3.a). 1ª TRPF y art. 52.1 LIRPF

De esta forma quedan los límites de aportación para los trabajadores por cuenta ajena, tras la modificación introducida en la Ley de PGE para 2023, y que modifica dos de los tramos de aportación de la L 12/2022.

Ejemplo N.º 6

En aplicación de los nuevos coeficientes, cálculo de la portación máxima anual de cuatro trabajadores, en base a la contribución empresarial al PPSE, y aportación máxima en su plan individual (PPA o PPI).

¹²² En 2021, el importe máximo anual conjunto de aportaciones ascendía a 2.000, ampliable a 8.000 por parte de la empresa. Con efectos enero 2022, se modifican pasando de 2.000 a 1.500, contemplándose la ampliación de 8.500 por parte de la empresa o del trabajador al mismo instrumento por importe igual o inferior a la contribución empresarial. La L12/2022, con efectos enero 2023, vuelve a modificar el límite de los 8.500, y el trabajador puede realizar aportaciones al mismo instrumento, pero por importe igual o inferior al resultado de aplicar a la contribución empresarial, una serie de coeficientes según la contribución empresarial (cuatro tramos). Pero los últimos PGE para el 2023, los reduce a tres tramos.

¹²³ Esta cantidad se podrá ampliar en 5.000€ anuales por las primas a **seguros colectivos de dependencia**, en los términos establecidos en el art.51.5 LIRPF. Se incrementará en 1.000 € las reducciones procedentes de aportaciones realizadas **a favor del cónyuge**, bajo las condiciones del art.51.7 LIRPF. Se incrementan los límites para los planes constituidos a favor de **personas con discapacidad** (art.53 LIRPF).

¹²⁴ Las contribuciones empresariales a sistemas de pensiones de empleo constituyen RT en especie que reduce la base imponible, no estando sometida a ingreso a cuenta (art.102.2 IRPF).

Tabla 14. Aportación máxima anual a cargo del trabajador teniendo en cuenta los límites vigentes para 2023.

	CONTRIBUCIÓN EMPRESARIAL	APORTACIÓN INDIVIDUAL	APORTACIÓN MÁXIMA TRABAJADOR
TRABAJADOR 1	500 €	1.500 €	1.250 €
TRABAJADOR 2	1.000 €	1.500 €	1.375 €
TRABAJADOR 3	5.000 €	1.500 €	5.000 €
TRABAJADOR 4	8.500 €	1.500 €	0

Fuente. Elaboración propia a partir del art. 5.3.a). 1ª TRPF y art. 52.1 LIRPF

Estos nuevos límites, condicionados al cumplimiento de varios requisitos, como el nivel salarial, y que afectan a todas aquellas empresas que cuentan con estos sistemas de previsión social de empleo, exigen una revisión de estos instrumentos con objeto de verificar si son acordes o no a los nuevos requerimientos normativos.

10.3.1.1 Interpretación de los nuevos límites de reducción. DGT V0300-22

Con relación a la cuantificación de los límites de la reducción de forma conjunta y absoluta, la DGT, en la CV V0300-22, de 17 de febrero, aclara que el límite de 1.500 € es un límite general y comprende las aportaciones a sistemas individuales como de empleo, así como contribuciones empresariales a sistemas de empleo. Es decir, en dicho límite general tienen cabida aportaciones del trabajador a su sistema de previsión social de empleo, sin necesidad de estar condicionadas a la realización de contribuciones empresariales.

Respecto al incremento del límite en 8.500 € anuales, límite adicional al anterior, comprende tanto contribuciones empresariales a sistemas de empleo, como aportaciones del trabajador, pero condicionadas a la realización de las contribuciones empresariales¹²⁵ (siempre supeditadas a los límites vigentes a partir de enero de 2023)¹²⁶ y siempre que dichas cantidades no deriven de una decisión del trabajador.¹²⁷

¹²⁵ Compartimos la opinión de PILAR GONZÁLEZ DE FRUTOS, expresidenta de UNESPA, ya que se debería permitir que dentro del límite de 8.500 €, se computaran las aportaciones del propio trabajador a sus sistemas de empleo, aunque estas fueran superiores a la contribución empresarial. Vid. *Una reforma fiscal para la competitividad. Economistas*. Colegio de Madrid. núm. 178/julio 2022 (pag.51)

¹²⁶ En la resolución analizada no se hace referencia a los nuevos coeficientes, ya que la normativa aplicable en 2022, solo condicionaba a que las aportaciones del trabajador fueran por importe igual o inferior a las contribuciones empresariales.

¹²⁷ Criterio también recogido en resoluciones como la V2004-22, de 20 de septiembre

En efecto, el art. 5.3 TRFPF, apuntilla que, *las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador, tendrán la consideración de aportaciones al trabajador*. Este matiz, ya contemplado en la reforma para el 2022, incide de forma directa sobre el sistema de financiación de estos planes mediante retribución flexible, y que, sobre el mismo, ya se ha pronunciado la DGT en los términos expuestos en el siguiente epígrafe.

10.3.1.2 Efecto en planes financiados vía retribución flexible. DGT V1209-22

El sistema de retribución flexible¹²⁸ consiste en destinar parte del salario bruto del trabajador a financiar ciertos beneficios sociales como, por ejemplo, el ahorro destinado a la jubilación, de tal forma que el importe destinado a la contratación de estos instrumentos (seguros, planes de pensiones) reduce la base imponible y por tanto el tipo impositivo y el tramo de cotización.

Aunque, formalmente, la aportación realizada al plan desde el salario bruto es efectuada por la empresa, la aportación proviene del salario bruto del empleado, y de ahí que la DGT, en CV V1209-22, de 30 de mayo, no admita dudas de que [...] *a efectos de aplicación del incremento del límite en 8.500 € anuales las cantidades aportadas por la empresa como consecuencia del sistema de retribución flexible tienen la consideración de aportaciones del trabajador. [...] Esta consideración se circunscribe a los efectos del cómputo de los límites previstos [...]*.

Como acertadamente se señala en el informe elaborado por KPMG, sobre la situación de las pensiones en España en 2022, si bien en la normativa 2021, el sistema de aportación vía retribución flexible supuso una buena solución para superar la limitación de aportaciones, con la nueva regulación, las aportaciones que realiza la empresa que deriven de una decisión del trabajador, serán aportaciones del trabajador y por tanto sujetas al límite aplicable en las aportaciones del trabajador.

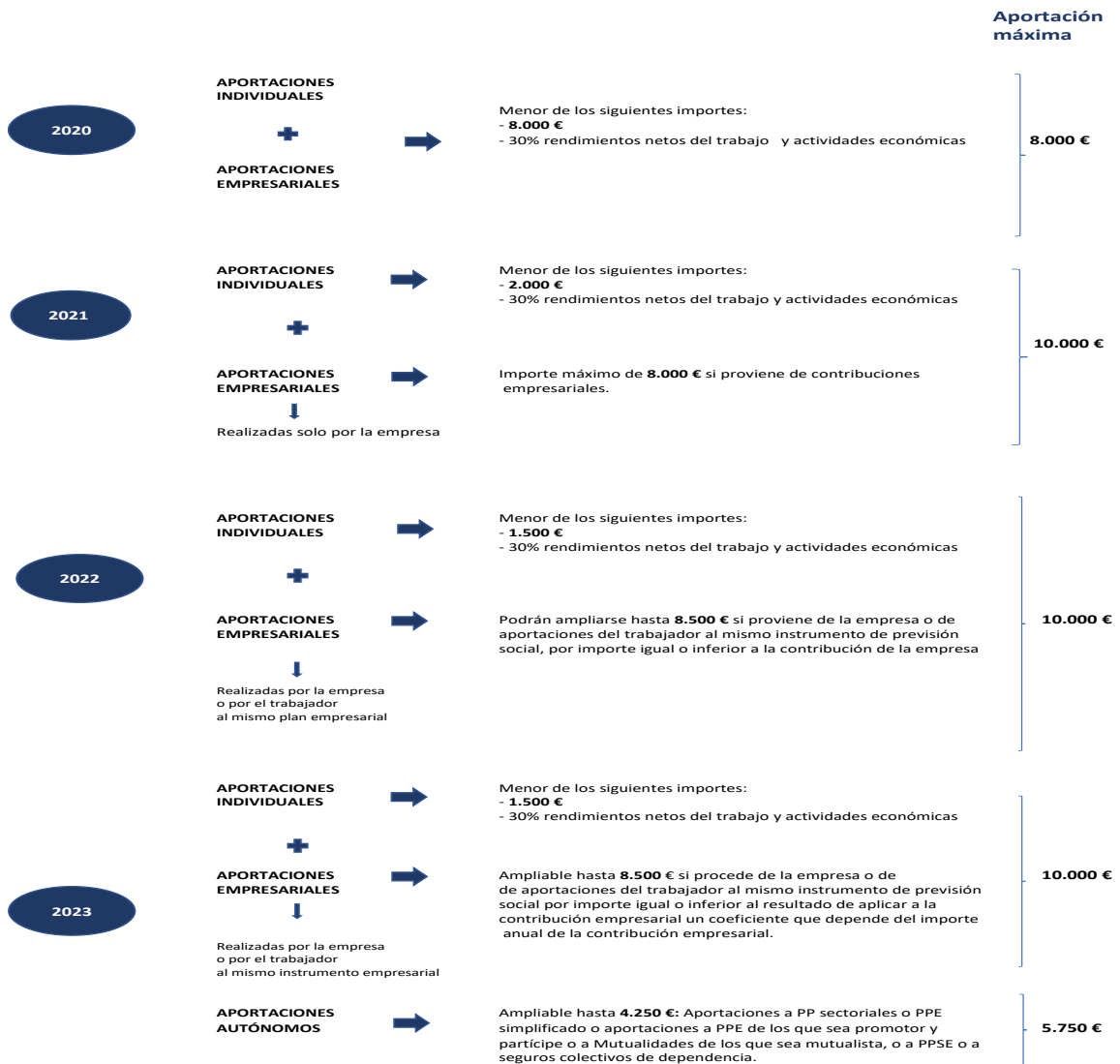
Todo esto implica que, las empresas que utilizaban este sistema en 2021, tendrán que revisar sus planes para comprobar si cumplen con el nuevo marco legal. Otro ejemplo más que demuestra que, lejos de crear un entorno normativo estable para incentivar el desarrollo de la

¹²⁸ Conforme al art. 26.1 ET, en ningún caso el salario en especie podrá superar el 30% de las percepciones salariales del trabajador, ni a la minoración de la cuantía en dinero del SIM.

previsión social empresarial, el legislador no hace más que introducir reformas, “a cuenta gotas”, provocando la más absoluta inseguridad en la toma de decisiones de las empresas.

No obstante, no podemos confundir este modelo de retribución flexible, en el que las cantidades aportadas por la empresa derivan de una decisión del trabajador, con el supuesto de que las aportaciones empresariales deriven de negociación colectiva y así se incluya en el convenio colectivo, no reconociendo al empleado la posibilidad de alterar tales términos mediante novaciones contractuales. En tal caso, y como establece la DGT, en la CV V0299-22, de 17 de febrero, tales cantidades tienen la consideración de contribuciones empresariales y no aportaciones del trabajador, a efectos del límite del art. 52.1 LIRPF.

Tabla 15. Últimas reformas operadas en el régimen de aportaciones y reducciones de los sistemas de previsión social



Fuente. Elaboración propia a partir de las últimas reformas del TRFPF, LIRPF y LPG

10.3.2 DT 12ª LIRPF: ESPECIAL REFERENCIA A LA RESOLUCIÓN TEAC NÚM. 8719/2021, DE 24 DE OCTUBRE DE 2022

Por último, resulta de máximo interés comentar una reveladora y beneficiosa resolución del TEAC que, resolviendo un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, y coincidiendo con el criterio del TEAR de Valencia, “tumba” y anula el criterio restrictivo mantenido durante dieciséis años por la DGT, que califica como carente de amparo normativo.

Previamente, resulta importante ponernos en situación. El régimen fiscal vigente hasta 31 de diciembre de 2006 se caracterizaba por la aplicación de una reducción del 40% en las prestaciones en forma de capital, percibidas de sistemas de previsión social, cuando hubieran transcurrido más de dos años desde la primera aportación, reducción eliminada desde el 1 de enero de 2007, con objeto de disuadir esta modalidad de pago a favor la percepción en forma de rentas.

Esto obligó al legislador a establecer un régimen transitorio, con objeto de no vulnerar las expectativas de derecho de los contribuyentes, régimen regulado la LIRPF, DT 12ª, por lo que también es de aplicación la citada reducción a las prestaciones en capital derivadas de aportaciones efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2007 (con un plazo máximo de aplicación en virtud del momento en el que se produzca la contingencia).

Bien, hasta ahora, la DGT¹²⁹ sostenía que cuando una persona era partícipe/asegurado de dos o más planes (individuales o de empleo) la reducción del 40% solo podía aplicarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un único ejercicio respecto de una misma contingencia, mientras que el resto de cantidades percibidas en otros años, aun percibidas en forma de capital, tributaban en su totalidad sin reducción. Esta interpretación de la DGT, obligaba al contribuyente o bien a rescatar todos los planes en un mismo año, con la consiguiente mayor carga tributaria por la progresividad del impuesto, o bien rescatar un solo plan en un único ejercicio, beneficiarse de la reducción, y renunciar a la misma en el rescate del resto de planes.

¿Pero, cuál es el criterio que adopta el TEAC en octubre de 2022? El Tribunal establece que, cuando se reciben las prestaciones de diversos planes, la reducción del 40% podrá aplicarse a

¹²⁹ Entre otras V1536-10, de 08 de julio; V2396-15, de 28 de julio; V3182-20, de 22 de octubre V0224-21, de 10 de febrero.

todas las cantidades percibidas en forma de capital en el ejercicio en el que acaezca la contingencia y en los dos ejercicios siguientes, y no solo en un único ejercicio. De esta manera, el beneficiario no está recibiendo una renta periódica, sino dos o más pagos únicos.

Afortunadamente, este nuevo criterio, vinculante para toda la Administración de acuerdo con el art. 242 LGT, origina un gran beneficio fiscal¹³⁰, al frenar la progresividad del IRPF si se aplica la reducción en los tres años que permite la ley (año de la contingencia y los dos siguientes). Asimismo, aquellos contribuyentes que, aplicando el criterio de la DGT, no se hayan beneficiado de la reducción en algunos de sus rescates, pueden rectificar su declaración y solicitar la devolución de ingresos indebidos, si el derecho aún no ha prescrito.

¹³⁰ Precisamente, en el caso concreto, la Administración exigía al contribuyente 2.847,08 €, por haberse aplicado una reducción de 5.895,77 € en el rescate del PPI por importe de 15.354,75 €, y haberse beneficiado de la reducción en el rescate de otro plan en el ejercicio anterior.

11 CONCLUSIONES

Las normas tributarias son, cualquier cosa, menos sencillas. La estructura compleja de nuestros principales tributos, unida a los cambios permanentes en la legislación, producen inseguridad jurídica y marcan al sistema tributario español con el estigma de la imprevisibilidad

(Jesús Gascón)

1. El seguro de vida, lejos de identificarse con su vertiente exclusivamente indemnizatoria, constituye toda una alternativa de ahorro respecto a otros instrumentos financieros. Concretamente, a partir de la L 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, el seguro colectivo de vida adquiere especial transcendencia, constituyendo uno de los instrumentos para externalizar los compromisos por pensiones, tanto en su modalidad de vida riesgo, dado el gran número de compromisos asumidos por convenio en materia de fallecimiento e incapacidad; como seguro de ahorro, apto para instrumentar los premios de jubilación, y el PPSE, como vehículo equivalente al PPE, y, en consecuencia, con un tratamiento fiscal diferenciado, a pesar del principio de neutralidad proclamado por el legislador.

2. En el ámbito de la imposición directa, sus aspectos fiscales se asientan sobre tres normas fundamentales: la LIS, la LIRPF y el ISD, que regulan la tributación que afecta a los distintos elementos personales implicados. La primera de ellas, regula las contribuciones de la empresa, y advirtiendo que la imputación fiscal es el eje fundamental en el sistema de deducciones, y dadas las reformas operadas en la LIRPF, extendiendo a “cuenta gotas” el sistema de imputación obligatoria, se ha hecho referencia, en esencia, al análisis de dicha sucesión de cambios a través del criterio que la DGT, a requerimiento de UNESPA, ha sentado sobre la interpretación de algunos puntos espinosos, y que por el alcance fiscal para empresas y empleados, no podían permanecer sin aclaración.

3. Desde el punto de vista del trabajador, y con relación al IRPF, cuyas prestaciones por jubilación e invalidez constituyen rendimientos de trabajo, en los términos establecidos en el art. 17.2.a) 5º, del examen de la casuística planteada, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

Primero, es excelso el volumen de cuestiones controvertidas de las que los órganos administrativos y judiciales se han pronunciado, y en no pocas ocasiones, en sentido divergente. Como botón de muestra, la STS 309/2020, sobre los seguros de vida TAR, que desmonta la tradicional doctrina de la DGT.

En segundo lugar, el foco del conflicto lo encontramos, principalmente, en la dificultad de la cuantificación del rendimiento neto, y concretamente en la posibilidad de aplicar el régimen de incentivos fiscales. Cabe citar, el criterio sentado por la DGT sobre la exención del art. 7.d) LIRPF, solo aplicable a las pólizas que cubren exclusivamente el riesgo de accidente; o la interpretación restrictiva sobre su consideración como rentas irregulares, sin perjuicio de algún pronunciamiento judicial disidente; o el tratamiento de los llamados “premios de jubilación” y su obligación de externalización; o la incompatibilidad entre el sistema de rentas irregulares y los llamados seguros de fidelización que, aunque no compromisos, resultan de especial interés, objeto de discusión en numerosos foros.

Asimismo, y estrechamente relacionado con lo anterior, las reformas operadas, precisamente, sobre el régimen de beneficios fiscales, ha propiciado un derecho transitorio “campo de cultivo” de problemas interpretativos. En efecto, con la entrada en vigor de la actual LIRPF, se suprimen las reducciones de estas prestaciones, estableciéndose un régimen de tránsito que, además de implantar límites temporales para su aplicación, dejando a estos seguros sin ningún tipo de apoyo fiscal, ha requerido del auxilio de la doctrina para delimitar ciertos conceptos que se entendían ambiguos, como el de póliza original, primas ordinarias o su efecto sobre la movilización entre seguros.

Precisamente, un asunto generador de gran impacto fiscal, lo hemos encontrado en la citada STS 309/2020, en la que el Alto Tribunal se “desmarca” de la doctrina tradicional de la DGT, entendiendo que en la renovación de los SC TAR se conserva la fecha de la contratación originaria a efectos de la reducción prevista en dicho régimen transitorio. Es sorprendente que el órgano directivo aguardara tres años, hasta febrero de 2023, para adaptar su criterio, encontrándonos con un periodo de máxima inseguridad jurídica, donde las entidades aseguradoras, como retenedoras, tropezaban con dos criterios antagónicos y la disyuntiva de cuál aplicar.

4. Avanzando en nuestro estudio, y con relación al último impuesto sobre el que se asienta la tributación personal de estas prestaciones, la LISD las incluye como tercera manifestación del

hecho imponible, si el beneficiario es distinto del asegurado, excluyéndose las derivadas de sistemas de previsión social, sujetas al IRPF, diferencia transcendente, objeto de numerosas consultas administrativas.

No obstante, a modo ilustrativo, hemos extraído algunos casos que por novedosos o por suscitar problemas hermenéuticos, generan cierta inseguridad, tanto en sede del contribuyente como para entidades aseguradoras, éstas últimas como colaboradoras en la gestión recaudatoria. Es el caso de la consulta planteada por UNESPA, donde la DGT mantiene, como era de prever, que la única excepción de realizar anticipos para el pago del ISD, por parte de las aseguradoras sin incurrir en responsabilidad, es la permitida por ley, a través de cheque bancario a favor de la Administración acreedora del impuesto.

O la total divergencia interpretativa sobre el carácter privativo o ganancial de la prima imputada a un trabajador, resultando más plausible la presunción de ganancialidad proclamada en el CC. En este caso se hace más que imprescindible mayor concreción por parte del legislador o, al menos, uniformidad de criterios.

Por novedosa, se ha traído a colación una resolución del TEAC de 2023 que establece que el cónyuge no es pariente por afinidad, y, por tanto, con buen criterio, impide considerar al excónyuge, beneficiario del seguro de vida, dentro del grupo II de parentesco. No obstante, no estamos ante una cuestión falta de debate, aguardando a que el TS tenga la oportunidad de pronunciarse.

Por último y con relación a los puntos de conexión territorial y la DA 2ª LISD, que elimina las diferencias en el trato fiscal entre contribuyentes residentes y no residentes, es “letal” el criterio restrictivo de la Administración que, afianzado por el TEAC en 2023, limita el precepto únicamente para el caso de beneficiario sucesor, doctrina manifiestamente contraria al principio de capacidad económica.

5. Particularmente interesante ha resultado el epígrafe relativo al PPSE, en la medida que aborda una de las materias de las que más transformaciones estamos siendo testigos, cual es la tributación de la previsión social complementaria. A través de uno de sus instrumentos, el PPSE, seguro de vida creado por la L 35/2006, hemos analizado algunos aspectos de la última reforma, de una larga lista, llevada a cabo para el ejercicio 2023, que modifica los límites financieros y

fiscales relacionados con las aportaciones, fomentando el desarrollo, casi aisladamente, de la previsión social empresarial, bajo una supuesta defensa de la progresividad del impuesto.

Dichas modificaciones han sido interpretadas por dos consultas de la DGT de 2022. La primera, ofrece una mayor delimitación del concepto “decisión del trabajador”, aspecto relacionado estrechamente con los programas de retribución flexible, mientras que la segunda detalla la cuantificación de los límites de la reducción de forma conjunta y absoluta.

Asimismo, como paradigma de este entramado de vaivenes doctrinales, y respecto a la evolución normativa del PPSE, caracterizada, junto con el resto de vehículos de previsión social, por innumerables cambios, con un derecho transitorio en constante movimiento, generador de un sin fin de consultas administrativas, es trascendente la reciente y favorable resolución del TEAC que, anulando el criterio sostenido por la DGT, permite aplicar la reducción del 40%, tanto en el año en que se produzca la contingencia, como en los dos siguientes, evitando la progresividad del IRPF.

6. Para concluir, tras el análisis empírico realizado, y como corolario del presente trabajo, no resulta osado describir esta parcela de nuestro derecho tributario como demasiado compleja, con normas imprecisas y cambios constantes que lo convierten en impredecible, generando la existencia de altos índices de inseguridad jurídica, factor que, a su vez, ha desencadenado un volumen extenso de consultas administrativas y resoluciones judiciales.

Hay que evitar que las empresas y empleados tengan dificultades para entender el funcionamiento de estos vehículos. Si las normas fiscales, principalmente las reguladoras de los incentivos fiscales, se modifican con demasiada frecuencia, introduciendo nuevas restricciones y avivando un régimen transitorio difícil de interpretar, se puede generar una reacción adversa hacia estos instrumentos complementarios, tan necesarios para la sostenibilidad de los sistemas públicos de pensiones, y para asegurar la estabilidad financiera y la tranquilidad de aquellos que dependen de estos seguros para su sustento futuro.

Los impuestos deben ser fáciles de entender, y reforzados de una interpretación doctrinal y jurisprudencial al unísono, con objeto de generar un escenario de confianza y certidumbre que impulse el ahorro de empresas y trabajadores a través del contrato de seguro de vida, instrumento con alta solidez financiera, constitutivo de uno de los principales motores del crecimiento económico, y cuyo mantenimiento de un marco fiscal estable, determina uno de los factores clave para su desarrollo.

12 FUENTES

BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

AEAT. Manual práctico de Renta 2022

ARGIMÓN, I. *Neutralidad en la fiscalidad de instrumentos financieros y envejecimiento de la población*. (2008). Localización: Instrumentos financieros para la jubilación. ISBN 978-84-612-1932-2, págs. 171-196

ARRANZ DE ANDRÉS, C. (2016). *El contrato de seguro de vida en el ISD*. Revista española de Derecho Financiero núm.169/2016 parte Estudios. Pamplona. Editorial Civitas

BAUZÁ ABRIL, M.A. (2020). Seguros TAR: el Tribunal Supremo contradice a Tributos. INESE. Noticia, 25-9-2020. Recuperado de <https://www.inese.es/seguros-tar-el-tribunal-supremo-contradice-a-tributos/>

Comité de personas expertas (2022), Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda y Función Pública, Madrid.

CUATRECASAS (2023). IRPF. *Seguros renovables de exteriorización de compromisos por pensiones*. Área de conocimiento e innovación.

DEL VAL TENA, A.L. (2006) La exteriorización de los compromisos por pensiones en la negociación colectiva. Madrid. Fundación Mapfre.

DOMINGO BARRERO, F. (2002). Régimen fiscal de la previsión social en la empresa: incentivos existentes y equidad del sistema. Universidad de Zaragoza. Edita: Instituto de Estudios Fiscales.

ECONOMISTAS. Colegio de Economistas de Madrid. Consejo General de Economistas. *Una reforma fiscal para la competitividad*. N.º 178/Julio 2022

FALCÓN Y TELLA, R. *Consultas vinculantes y jurisprudencia*. Revista de Información Fiscal núm.24, 1997.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. y MEGINO FERNÁNDEZ D. (2011). Movilización y rescate de los compromisos por pensiones garantizados mediante contrato de seguro. Madrid. Fundación MAPFRE. Instituto de Ciencias del Seguro.

GALA DURÁN, C, DE HEREDIA RUIZ, I.B y GARCÍA CALVENTE, Y. (2016). *El impacto de las últimas reformas en materia de jubilación: envejecimiento activo, sostenibilidad financiera y planes de pensiones (perspectivas laboral y fiscal)*. Madrid. Fundación MAPFRE.

GIL RODRIGUEZ, I. (2022). Tributación de las rentas irregulares en el IRPF. Evolución y régimen actual. Madrid. Editorial Reus

GASCÓN, J. (2013). *Diagnóstico y propuestas para una reforma fiscal*. Pamplona: Aranzadi.

GONZALEZ ZAYAS, M. (2021) El contrato de seguro de vida individual. Imposición directa en territorio común. Madrid. Fundación MAPFRE. Recuperado en <https://documentacion.fundacionmapfre.org/documentacion>

GUTIÉRREZ BENGOCHEA, M. (2020). *Tributación del seguro de vida en el impuesto sobre sucesiones y donaciones y los puntos de conexión territorial internos e internacionales*. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, 442, 67-90.

ICEA. El Seguro de Vida. Estadística a diciembre. Año 2022. Recuperado de <https://www.icea.es/es-es/informaciondelseguro>

JIMENEZ LASHERAS, M. (2014). *El reto de la previsión social complementaria*. Actuarios. Madrid. Instituto de Actuarios Españoles. Número 35. P. 57-59.

JUAN LOZANO A.M.; FUSTER ASECIO M.C. (2010). *Estudio empírico sobre la tributación de los Seguros de Vida*. Fundación MAPFRE. Instituto de Ciencias del Seguro.

JURADO GIL, J. (2009). *El Seguro de Vida en España: Factores que influyen en su progreso*. Madrid. Fundación Mapfre.

LEONOR, D. (2020). *El seguro de Vida, generador de ahorro y crecimiento económico*. Informe de MAPFRE Economics. INESE. Noticia, 18-6-2020. Recuperado de <https://www.inese.es/el-seguro-de-vida-generador-de-ahorro-y-crecimiento-economico/>

MANZANO MARTOS, A. (2012). *Claves del Seguro Español: Una aproximación a la Historia del Seguro en España*. Madrid. Instituto de Ciencias del Seguro. Fundación Mapfre.

MAPFRE Economics (2020). *Elementos para el desarrollo del seguro de vida*. Madrid. Fundación MAPFRE.

MARCOS CARDONA, M. (2001). Régimen jurídico y tributario de las contribuciones empresariales destinadas a la instrumentación de los compromisos por pensiones mediante contratos de seguro. *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia. Número 19. Págs. 105-137

MARTIN QUERALT, J.; LOZANO SERRANO, C.; TEJERIZO LÓPEZ, J.M. y CASADO OLLERO, G. (2019) *Curso de derecho financiero y tributario*. Madrid. Editorial Tecnos.

MÁXIMO JUAREZ, J. Informe fiscal marzo 2023. *Letal resolución del TEAC para la tributación de los seguros en el ISD*. Recuperado de <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/fiscal/informes-mensuales-fiscal/marzo-2023>

Memento Práctico Fiscal Francis Lefebvre (2018). Madrid: Ediciones Francis Lefebvre, S.A.

Memento Práctico Sucesiones Civil -Fiscal Francis Lefebvre (2021). Madrid. Lefebvre-El derecho SA

Memento práctico Procedimientos Tributarios. Francis Lefebvre (2018-2019). Madrid. Lefebvre El derecho, S.A.

MUÑOZ ESPADA, E. *Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento*. Universidad de Valladolid. Recuperado de: Anuario de Derecho Civil. Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento.

RAMÍREZ MEDINA, E. (1989) «Aspectos fiscales de las fórmulas de previsión social alternativas a los planes de pensiones», *Previsión y Seguro*, núm. 1.

REAF. Asesores Fiscales. (2018). *Todo Sucesiones*. Consejo General de Economistas de España. Editorial Wolters Kluwer.

RECIO RAMIREZ, M.A. (2020). *El contrato de seguro de vida en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (con especial referencia a los rendimientos de capital mobiliario)*. Universidad de Córdoba. Tesis doctoral. Edita: UCOPress.

ROVIRA FERRER.I. (2017) *La compleja relación entre las consultas tributarias vinculantes y los pronunciamientos judiciales*. Madrid. CEF

RUIZ HUERGA R.J. (2011). *El seguro individual de ahorro es fiscalmente seguro. ¿seguro? Pasado, presente y futuro en el IRPF*. RCyT. CEEF. Núm. 344. Págs. 121-160.

SALCEDO BENAVENTE, J.M. (2023) *Los Tribunales se pronuncian... ¿cómo afecta el divorcio a las reducciones por parentesco del Impuesto de Sucesiones?* Publicación del Club de Tributación (Asesores Fiscales) Recuperado en. https://lnkd.in/d_Q4QaNQ

UNESPA. (2020). *Informe Estamos Seguros*. Recuperado de <https://www.unespa.es/que-hacemos/publicaciones/informes-2021/>

NORMATIVA

- Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.
- Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 8/1987. de 8 de junio de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones

- Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica
- Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.
- Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.
- Real Decreto Ley 16/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica el régimen transitorio de adaptación de las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo y se regula la adaptación de determinados compromisos por pensiones vinculados a la jubilación.
- Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.
- Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

CONSULTAS VINCULANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

V0607-05, de 5 de abril de 2005	V0807-18, de 22 de marzo de 2018
V0871-05, de 18 de mayo de 2005	V2384-18, de 30 de agosto de 2018
V0916-07, de 04 de mayo de 2007	V3180-19, de 15 de noviembre de 2019
V1133-07 de 30 de mayo de 2007	V3414-19 de 12 de diciembre de 2019
V1168-07, 5 de junio de 2007	V0792-20, de 08 de abril de 2020
V585-08, 24 de marzo de 2008	V1037-20, de 24 de abril de 2020
V1349-08, de 1 de julio de 2008	V1710-20, de 01 de junio de 2020
V2128-08 de 11 de noviembre de 2008	V1878-20 de 10 de junio de 2020
V0120-09 de 21 enero de 2009	V3182-20, de 22 de octubre de 2020
V1985-09 de 10 de septiembre de 2009	V0224-21, de 10 de febrero de 2021
V0468-10, de 12 de marzo de 2010	V0645-21, de 18 de marzo de 2021
V1536-10, de 08 de julio de 2010	V0760-21, de 30 de marzo de 2021
V1757-10, de 28 de julio de 2010	V0779-21, de 31 de marzo de 2021
V2523-11, de 21 de octubre de 2011	V0786-21, de 31 de marzo de 2021
V1475-11, de 08 de junio de 2011	V0912-21, de 14 de abril de 2021
V1866-12, de 24 de septiembre de 2012	V0958-21, de 19 de abril de 2021

V2083-13, de 21 de junio de 2013	V2027-21 de 07 de julio de 2021
V2119-13, de 26 de junio de 2013	V0299-22, de 17 de febrero de 2022
V2087-14, de 31 de julio de 2014	V0300-22, de 17 de febrero de 2022
V2551-14, de 30 de septiembre de 2014	V0718-22, de 01 de abril de 2022
V2396-15, de 28 de julio de 2015	V1209-22, de 30 de mayo de 2022
V5150-16 de 29 de noviembre de 2016	V1764-22 del 26 de julio de 2022
V0831-17, de 04 de abril de 2017	V2004-22, de 20 de septiembre de 2022
V1658-17, de 27 de junio de 2017	V0185-23, de 07 de febrero de 2023
V2065-17, de 01 de agosto de 2017	V0299-23, de 16 de febrero de 2023
V2587-17, de 10 de octubre de 2017	

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO

TEAC, 25/07/2013 (2326/2013)	TEAC 31/01/2023 (4219/2021)
TEAC, 15/12/2015 (1503/2014)	TEAC, 28/02/2023 (1204-2020)
TEAC, 16/10/2018 (7330/2016)	TEAR de Cataluña, 29/07/2021 (08/5750/2019)
TEAC, 24/10/2022 (3745/2020)	TEAR de Madrid, 23/02/2022 (28/18463/2019)
TEAC, 24/10/2022 (8719/2021)	TEAR de Castilla y León, 31/10/2022 (47/724/2022)
TEAC, 21/12/2022 (3553/2022)	

RESOLUCIONES JUDICIALES

STJUE de 3 de septiembre de 2014 (C-127/12)

STC núm. 165/1999 de 27 septiembre. RTC 1999\165

STS núm. 511/2017 de 24 de marzo. RJ 2017\266

STS núm. 647/2017 de 6 abril. RJ 2017\1519

STS núm. 1842/2017 de 28 noviembre. RJ 2017\5628

STS núm. 1430/2017 de 25 septiembre. RJ 2017\4209

STS núm. 668/2017 de 14 diciembre. RJ 2017\5355

STS núm. 242/2018 de 19 febrero. RJ 2018\83

STS núm. 455/2018 de 20 marzo. RJ 2018\1137

STS núm. 309/2020 de 3 marzo. RJ 2020\877

STS núm. 545/2020 de 25 mayo. RJ 2020\1637

STS núm. 254/2022 de 1 marzo. RJ 2022\1323

STSJ de Madrid de 20 julio 1993. AS 1993\3710

STSJ de Islas Canarias núm. 1182/1998 de 30 octubre. JT 1998\1708

STSJ de Madrid núm. 365/2012 de 29 mayo. JT 2012\799

STSJ de Castilla La Mancha núm. 212/2013 de 20 mayo. JUR 2013\212044

STSJ de Madrid núm. 1161/2013 de 24 octubre. JUR 2014\17648

STSJ de C. Valenciana núm. 146/2014 de 29 enero. JUR 2014\110773

STSJ de Madrid núm. 1443/2014 de 30 diciembre. JUR 2015\65815

STSJ de Andalucía, núm. 1824/2018 de 19 septiembre. JUR 2018\298490

STSJ de Madrid núm. 45/2022 de 2 febrero. JUR 2022\83719

STSJ de Cataluña núm. 4033/2022 de 17 noviembre. JUR 2023\18946

BASES DE DATOS JURÍDICAS

ARANZADY

IBERLEY

LEFEBVRE EL DERECHO

TIRANT ONLINE

VLEX